

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

“El Contrato de Depósito
en Almacenes Generales”

TESIS

QUE PRESENTA PARA OBTENER EL
TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
JUAN GUTIERREZ CANTU

México, D. F.

1963



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A María Inmaculada, Reina de la Sabiduría

~~81109~~

81109

811

A MIS PADRES

*Con profunda gratitud, pues con su abnegación
y sacrificios hicieron posible el logro de mi carrera.*

A mis hermanos

A Leticia

SUMARIO :

Preámbulo	13
CAPÍTULO I	
El Contrato de Depósito en Almacenes Generales	15
CAPÍTULO II	
Los Almacenes Generales de Depósito	39
CAPÍTULO III	
El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda	51
CAPÍTULO IV	
El Contrato de Depósito en Almacenes Generales	71
CAPÍTULO V	
Obligaciones y Derechos del Depositante y del Depo- sitario	91
CAPÍTULO VI	
Diversas Modalidades del Depósito en Almacenes Ge- nerales	117
Conclusiones	127
Bibliografía	131

PREAMBULO

El tema del presente estudio tiene singular importancia, tanto por el papel que representan en la actualidad los almacenes generales de depósito, como por el escaso material jurídico que sobre este tema se ha escrito, principalmente en México.

Nuestros mercantilistas no le han concedido la importancia que merece el estudio de este contrato, que tiene sin duda, características y modalidades dignas de mayor atención. Por lo general, tampoco el público conoce las ventajas que representa, desconociéndose los servicios de los almacenes generales y la utilidad del certificado de depósito y del bono de prenda.

Habiendo encontrado tan poco material de consulta de autores mexicanos, he recurrido al material extranjero, sobre todo al de autores italianos y franceses que, aunque con mayor extensión, tampoco tratan el tema con la amplitud deseada.

En este trabajo se encontrarán algunas pequeñas aportaciones personales, fruto de mi experiencia en el desempeño de actividades en diversos almacenes generales de depósito. Esa práctica es la que sirvió de base, en gran parte, para formular las conclusiones que, de antemano acepto, no complacerán a todos, en especial las que se refieren a la uniformidad de tarifas y reglamentación de bodegas.

J. G. C.

CAPITULO I

EL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES

EL CONTRATO DE DEPÓSITO CIVIL Y EL MERCANTIL

1.—*Concepto de contrato*

El hombre, ser social por naturaleza, necesita de sus semejantes para poder subsistir y cambia o vende sus bienes para satisfacer sus necesidades. También puede disponer de sus propiedades, prestándolas, alquilándolas o depositándolas, etc., con objeto de obtener beneficios económicos.

De los actos que celebran los hombres entre si y que representan una prestación o una abstención de carácter patrimonial, surgen las obligaciones.

Ya en el Derecho Romano, *Justiniano* definió la obligación considerándola como "Un vinculo de derecho que nos constriñe en la necesidad de pagar alguna cosa conforme al Derecho de nuestra ciudad".¹ *Borja Soriano*, notable jurista mexicano, considera la obligación como "la relación jurídica entre dos personas, en virtud de la cual una de ellas, llamada deudor, queda sujeta para con la otra, llamada acreedor, a una prestación o a una abstención de carácter patrimonial que el acreedor puede exigir al deudor".²

1.—Eugene Petit, "Tratado Elemental de Derecho Romano". Madrid (sin fecha), pág. 313.

2.—Manuel Borja Soriano. "Teoría General de las Obligaciones", México, 1953, pág. 81.

Del análisis de la definición anterior, podemos deducir los siguientes elementos de la obligación:

- a) Un sujeto activo llamado acreedor y uno pasivo llamado deudor.
- b) Una relación protegida por el derecho objetivo.
- c) El objeto de la obligación que es una prestación o una abstención de carácter patrimonial.

Las obligaciones son motivadas por diversas causas que los juriconsultos romanos ya habían estudiado y que conocemos con el nombre de fuentes de las obligaciones. Estas son: el contrato, el cuasi-contrato, el delito y el cuasi-delito.¹ En la Legislación Francesa se añadió a las fuentes anteriores la Ley.²

En nuestro Derecho las fuentes de las obligaciones son: el contrato, la declaración unilateral de voluntad, el enriquecimiento ilegítimo, la gestión de negocios, los hechos ilícitos y el riesgo creado.³

Es el contrato la más importante de las fuentes de las obligaciones, y lo podemos definir como "una especie particular de convención, cuyo carácter propio consiste en ser productor de obligaciones".⁴

Según *Aubry et Rau*, hay convención cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre un objeto de interés jurídico.⁵ Nuestro Código Civil vigente define el convenio, en el artículo 1792 como "el acuerdo de dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir obligaciones".

1.—Petit, Op. Cit., pág. 447.

2.—Borja Soriano, Op. Cit., pág. 447.

3.—Borja Soriano, Op. Cit., pág. 445.

4.—Marcel Planiol, "Tratado Elemental de Derecho Civil", Puebla, 1947, Tomo V, pág. 9.

5.—Citado por Planiol, *ibidem*.

El Código de Napoleón, en el artículo 1101, define a los contratos como "un convenio por el cual una o varias personas transfieren entre sí un derecho, o se sujetan a alguna obligación, se obligan hacia uno o varios otros a dar o hacer o no hacer alguna cosa". Este concepto de contrato fue adoptado por nuestro legislador del Código Civil de 1928, al afirmar en el artículo 1793 que "los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos toman el nombre de contratos".

Los elementos esenciales de todo contrato son: el consentimiento, el objeto lícito y la causa. Sin embargo, nuestro Código, en el artículo 1794, únicamente menciona como elementos esenciales el consentimiento y el objeto. Incluimos también la causa, pues el artículo 1831 adopta la tesis causalista de *Bonnecase*, identificando la causa con el motivo o fin determinante de la voluntad.¹

El consentimiento no es sino el acuerdo de voluntades manifestado libre y expresamente sobre la producción o transmisión de obligaciones y derechos.²

Nuestro Código Civil vigente, en el artículo 1824, tomado del artículo 1126 del Código Napoleón, define claramente el objeto de los contratos como: "La cosa que el obligado debe dar; el hecho que el obligado debe hacer o no hacer".

Las cosas, para ser objeto de contrato, según el artículo 1825 del Código Civil Vigente, deben existir en la naturaleza, ser determinadas o determinables en cuanto a su especie y estar en el comercio. Los hechos que el obligado debe hacer o no hacer, de acuerdo con el artículo 1827, deben ser posibles y lícitos.

Por último, consideramos que la causa de los contratos es el motivo o fin que se propone alcanzar quien se obliga, "es el fin

1.—Borja Soriano, Op. Cit., pág. 197.

2.—Borja Soriano, Op. Cit., pág. 141.

concreto que los autores del acto jurídico se esfuerzan para alcanzar" según *Bonnecase*.¹

Tomando en consideración como se perfeccionan los contratos, podemos dividirlos en: consensuales, formales y reales.

I.—Consensuales.

Los contratos consensuales son aquellos en los que únicamente es necesario el consentimiento de las partes para que se perfeccionen.

II.—Formales.

Se consideran formales aquellos contratos que, además del consentimiento, deben revestir una forma establecida por la Ley.

III.—Reales.

En los contratos reales, la entrega de la cosa, objeto del contrato, es requisito esencial para que se perfeccionen.

Además de la división anterior, existen otras que consideran al contrato de diversos puntos de vista. Las principales son las siguientes: bilaterales, unilaterales, onerosos, gratuitos, conmutativos, aleatorios, principales y accesorios.

a).—Bilaterales o sinalagmáticos.

El Código Civil de 84, consideraba a estos contratos en su artículo 1274 como "aquéllos en los que resultan obligaciones para todos los contratantes". El artículo 1836 del Código Civil vigente considera que un contrato es bilateral, "cuando las partes se obligan recíprocamente".

1.—Citado por Borja Soriano, Op. Cit., pág. 191.

b).—Unilaterales.

Estos contratos son aquellos en los que solamente una de las partes se obliga. El artículo 1835 los define como "aquéllos en los que una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligado".

c).—Onerosos.

Son onerosos los contratos "cuando cada una de las partes recibe alguna cosa de la otra".¹ En el artículo 1837 del Código Civil vigente, son definidos como "aquéllos en los que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos.

d).—Gratuitos.

El Código Civil de 1928, en el artículo 1837, los define como "aquéllos en los que el provecho es para una de las partes", y *Planiol*, los llama "contrato de beneficencia", pues una sola de las partes procura a la otra una ventaja sin recibir nada a cambio.

e).—Conmutativos.

Los contratos conmutativos, de acuerdo con el artículo 1838 de nuestro Código Civil, son aquellos en los que "las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato", de tal suerte, que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause el contrato.

f).—Aleatorios.

Se consideran aleatorios los contratos "cuando las prestaciones dependen de un acontecimiento incierto".²

Nuestro Código Civil considera que el contrato es aleatorio "cuando la prestación debida depende de un acontecimiento incier-

1.—*Planiol*, Op. Cit., Tomo V, pág. 15.

2.—*Planiol*, Op. Cit., pág. 17.

to que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice".

g).—Principales.

Los contratos principales son los que pueden existir sin necesidad de ir unidos a otros.

h).—Accesorios.

Son accesorios los contratos que únicamente pueden existir unidos a un contrato principal.¹ *Planiol* considera que la distinción entre contratos principales y accesorios debe ser suprimida.

2.—*Antecedentes Históricos del Contrato de Depósito*

El hombre primitivo usó del depósito por primera vez cuando la variedad de temperaturas y climas que tenía que soportar lo obligaron a guardar sus provisiones para poder subsistir en el invierno. Cuando tuvo que marchar a la guerra para defenderse de sus enemigos y se vio obligado a dejar sus objetos valiosos en poder de alguna persona de su confianza, surgió el rasgo característico del depósito: la buena fe.

En la antigüedad se consideraba al depósito como algo sagrado, y si alguno abusaba de la buena fe y se negaba a entregar a su prójimo los bienes depositados, era severamente castigado.

La Biblia tiene un ejemplo de la manera como se sancionaba esta falta en el Libro Levítico, Cap. VI-245 "La persona que pecare porque menospreciando al Señor, niegue a su prójimo el depósito confiado a su fidelidad, convencido de su delito, restituirá por entero al dueño a quien causare el daño, todo lo que quiso defraudar".

1.—*Planiol*, Op. Cit., pág. 18.

La primera reglamentación que conocemos del depósito, según *Cervantes Ahumada*, se encuentra en el Código *Hamurabi*, cuyo origen data del siglo XX antes de J.C.¹

En el Código de *Manú*, el principal monumento de la primitiva literatura jurídica hindú, escrito ocho siglos antes de Cristo, el libro octavo, que trata de las leyes civiles y criminales, habla de los depósitos como de uno de los dieciocho puntos en que pueden plantearse asuntos judiciales.²

Al estudiar los orígenes del depósito debemos mencionar a los egipcios y a los fenicios, pueblos que lo practicaban con mucha frecuencia, varios siglos antes de Cristo. Ya en la Biblia (*Génesis*, Cap. XLI), se habla de los graneros egipcios, en donde depositaban sus cosechas. Los fenicios, pueblo comerciante por excelencia, consideraba a sus ciudades que fundaban en las costas, como grandes almacenes guardados por sus dioses y defendidas de los ataques de los vecinos.³

No obstante los antecedentes mencionados, fue en Roma en donde se practicó el depósito por primera vez, con un criterio jurídico.

Los romanos no consideraron en un principio al depósito como un contrato, y lo practicaban transmitiendo la propiedad del objeto depositado por *mancipatio* o *in jure cessio*, añadiendo un pacto de *fiducia*, por medio del cual el adquirente se comprometía a regresar el objeto depositado cuando el depositario lo pidiera.⁴

Posteriormente, fue incluido dentro de los contratos reales, es decir, era necesario para que se perfeccionara, la entrega de la cosa. En el Derecho Romano el depósito era considerado como un con-

1.—Raúl Cervantes Ahumada. "Títulos y Operaciones de Crédito", México, 1957, pág. 232.

2.—Enciclopedia Espasa Calpe, Bilbao, Tomo XXXII, pág. 1056.

3.—Alberto Malet, "Historia de Oriente"; Buenos Aires, 1940, pág. 129.

4.—Petit, Op. Cit., pág. 321.

trato gratuito por esencia, pudiendo únicamente ser objeto del contrato las cosas muebles consideradas en especie.¹ Además, la cosa depositada debería ser regresada al primer requerimiento del depositante, aunque se hubiera fijado un plazo; y si el depositario se negare a devolverle la cosa, el depositante contaba con la *actio depositi directa*.

El depósito, tal y como lo concibieron los romanos, es decir, considerado como contrato real y gratuito, fue tomado por el legislador francés para la integración del capítulo referente al depósito, en el Código de Napoleón.

Nuestro Código Civil de 1884 conservó la tradición romana del depósito en su artículo 2545, que lo consideraba como "un acto por el cual se recibe la cosa ajena con la obligación de custodiarla y restituirla en especie, sin facultad de usarla ni aprovecharse de ella". En cambio, el Código Suizo de las Obligaciones, se aparta totalmente de la tradición romanista, y considera al depósito en el artículo 172 como consensual, pues únicamente es necesario el acuerdo de voluntades para que el contrato se perfeccione, siendo la entrega de la cosa, el objeto del contrato, no elemento de formación.² Nuestro Código Civil Vigente para el Distrito Federal y Territorios, también considera al depósito como un contrato consensual.

Actualmente se sigue considerando al depósito como un contrato real, por la mayoría de las legislaciones modernas, como la francesa, la italiana y la española. Creemos que es más acertado el considerar al depósito como un contrato real, ya que el depositario no puede ser obligado a devolver la cosa, en tanto no la haya recibido.³

1.—Petit, Op. Cit., pág. 385.

2.—Borja Soriano, Op. Cit., pág. 137.

3.—Planiol, Op. Cit., Tomo V, pág. 489.

3.—*El contrato de depósito en general.*

Los elementos esenciales del depósito son los de todo contrato, es decir: el consentimiento, el objeto y la causa.

El consentimiento es el libre acuerdo de voluntades, tanto del depositante como del depositario, para entregar y recibir la cosa depositada.

El objeto es la cosa que el depositante entrega al depositario.

De acuerdo con la tradición romana, que todavía siguen muchas legislaciones modernas, únicamente pueden ser objeto de depósito los bienes muebles;¹ sin embargo, nuestro Código Civil vigente en su artículo 2516, considera a los inmuebles como susceptibles de depósito.

El fin de este contrato es la custodia de la cosa depositada, y en caso de ser oneroso, debe ser retribuido el depositario.

También puede ser gratuito, y en este caso la custodia la realiza el depositario con la única finalidad de beneficiar al depositante.

Para poder celebrar este contrato, es muy importante la existencia de la confianza, que es considerada como su nota más característica. El contrato de depósito puede ser regular o irregular, según pueda o no disponer de la cosa depositada el depositario. En el depósito regular el depositario no puede disponer de los bienes depositados; en cambio, en el depósito irregular, que se realiza en bienes fungibles, sí puede disponer de los depósitos, estando autorizado a devolver otros bienes de la misma especie y calidad. En este caso, el depositario es deudor de un género, no de cosas ciertas.²

1.—Planiol, Op. Cit., Tomo V, pág. 489.

2.—Planiol, Op. Cit., pág. 492.

3.—*El contrato de depósito en general.*

Los elementos esenciales del depósito son los de todo contrato, es decir: el consentimiento, el objeto y la causa.

El consentimiento es el libre acuerdo de voluntades, tanto del depositante como del depositario, para entregar y recibir la cosa depositada.

El objeto es la cosa que el depositante entrega al depositario.

De acuerdo con la tradición romana, que todavía siguen muchas legislaciones modernas, únicamente pueden ser objeto de depósito los bienes muebles;¹ sin embargo, nuestro Código Civil vigente en su artículo 2516, considera a los inmuebles como susceptibles de depósito.

El fin de este contrato es la custodia de la cosa depositada, y en caso de ser oneroso, debe ser retribuido el depositario.

También puede ser gratuito, y en este caso la custodia la realiza el depositario con la única finalidad de beneficiar al depositante.

Para poder celebrar este contrato, es muy importante la existencia de la confianza, que es considerada como su nota más característica. El contrato de depósito puede ser regular o irregular, según pueda o no disponer de la cosa depositada el depositario. En el depósito regular el depositario no puede disponer de los bienes depositados; en cambio, en el depósito irregular, que se realiza en bienes fungibles, si puede disponer de los depósitos, estando autorizado a devolver otros bienes de la misma especie y calidad. En este caso, el depositario es deudor de un género, no de cosas ciertas.²

1.—Planiol. Op. Cit., Tomo V, pág. 489.

2.—Planiol. Op. Cit., pág. 492.

Los romanos aceptaban el depósito irregular, considerando al depositario como deudor de géneros y propietario de la cosa depositada.¹ Sin embargo, no todos los jurisconsultos romanos reconocieron la existencia del depósito irregular, pues algunos afirmaban que dicho depósito debería ser considerado como un mutuo o comodato, según fuera el objeto del contrato dinero u objeto mueble. Este tema es aún materia de controversia entre los juristas modernos. *Ruggiero* entre otros, lo acepta, tratándose de depósito bancario de dinero y títulos.²

Desde el punto de vista de la legislación, que regula a este contrato, podemos distinguir tres clases de depósito: el civil, el mercantil y el administrativo. Tomando en consideración que tanto el depósito civil como el mercantil serán estudiados con más detalle adelante, únicamente definiremos en este momento al depósito administrativo que es "el que constituye con el propósito de garantizar el cumplimiento de alguna obligación con respecto al Estado".³ Como ejemplo de este depósito podemos mencionar el depósito que exige la Ley General de Vías de Comunicación al otorgar una concesión para explotar una ruta.

4.—*El Depósito Civil en nuestra Ley*

En el Derecho Mexicano, para poder determinar cuándo es considerado como civil un depósito, se emplea el método de la exclusión, por tanto, cuando el depósito no esté reglamentado por el Código de Comercio, o por leyes administrativas, se sujeta a las disposiciones del Derecho Civil.⁴

La noción de depósito, según hemos visto, ha sufrido cambios radicales en nuestro Derecho Civil, ya que en el Código de 1884

1.—Pettit, Op. Cit., pág. 386.

2.—Cit. por Rafael Rojina Villegas, "Derecho Civil Mexicano"; México, 1956, Tomo VI, pág. 210.

3.—Agustín García López, "Apuntes de Contratos"; Versión Taquigráfica, México, pág. 240.

4.—Rojina Villegas, Op. Cit., Tomo VI, pág. 201.

era considerado como un contrato real, y en nuestro Código Civil vigente se le considera como un contrato consensual en el artículo 2516, pues define al depósito como "un contrato por el cual el depositario se obliga a recibir una cosa mueble y a guardarla para restituirla cuando la pida el depositante". Como podemos observar, el carácter real ha desaparecido para convertirse en un contrato consensual, no siendo necesaria la entrega de la cosa para que el contrato se perfeccione, pues "al transformarse en contrato consensual existe por el acuerdo de las partes antes de la entrega de la cosa, y es por lo tanto una obligación "a posteriori", la de entregar y recibir la cosa".¹

También difiere el Código de 1884 del vigente, al considerar aquél, en el artículo 2547, al depósito como gratuito por naturaleza, a diferencia del vigente que lo considera oneroso por naturaleza en el artículo 2517.

No obstante que desde el Derecho Romano el depósito ha sido considerado tradicionalmente como gratuito, opinamos que con más acierto debe ser reputado como oneroso por naturaleza. *Planiol* afirma con toda razón, que no hay base lógica para considerarlo como gratuito, pues el depósito implica un trabajo, que debe hacerse desde luego, a cambio de una justa remuneración.²

Las principales características del depósito civil en nuestro derecho, son las siguientes:

a).—Consensual en oposición a real.

Se considera como un contrato consensual en oposición a real, por ser únicamente necesario el acuerdo de voluntades para el perfeccionamiento del contrato. La entrega de la cosa es el acto mediante el cual se cumple la obligación del depositario de recibir la cosa, así como la del depositante de entregarla.³

1.—Rojina Villegas, Op. Cit., pág. 198.

2.—Planiol, Op. Cit., pág. 328.

3.—García López, Op. Cit., pág. 328.

b).—Consensual en oposición a formal.

Como no se requiere ninguna formalidad para que se perfeccione este contrato, se considera consensual como opuesto a formal. Pueden, sin embargo, las partes, redactar, ya sea un escrito privado o público, como medida de seguridad, y en este caso se considera la formalidad como *ad probationem*.

c).—Bilateral por naturaleza.

Se considera al depósito un contrato bilateral por naturaleza, por haber obligaciones recíprocas, tanto para el depositante como para el depositario. El depositario está obligado a custodiar la cosa y restituirla cuando la necesite el depositante, y éste tiene obligación de pagar una retribución al depositario.

d).—Unilateral.

Pueden los contratantes pactar que el depositario no recibirá ninguna retribución, siendo, en este caso, el depósito unilateral, pues las obligaciones son únicamente para el depositario.

e).—Oneroso por naturaleza.

En el artículo 2517 del Código Civil vigente, se expresa que, "salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución por el depósito, la cual se arreglará a los términos del contrato, y en su defecto, a los usos del lugar en que se constituya el depósito".

5.—Obligaciones del depositario

Las obligaciones del depositario, que es la persona que se obliga a guardar y restituir la cosa, son las siguientes:

1.—Recibir la cosa, objeto del depósito.

Ya hemos visto que el depósito es un contrato de carácter consensual, pues se perfecciona con el solo acuerdo de voluntades.

La primera obligación del depositario, de acuerdo con el artículo 2516 del Código Civil vigente, es recibir la cosa, objeto del depósito. Es decir, que de acuerdo con nuestro Derecho, el depositario está obligado desde el momento en que exista el acuerdo de voluntades, a recibir la cosa.

2.—Guardar y conservar la cosa, objeto del depósito.

La obligación de guardar y conservar los bienes depositados, es la más característica del contrato de depósito, estando obligado el depositario a custodiar la cosa depositada, como si fuera propia, y a conservarla como la recibió.

El estudio de esta obligación acusa varios problemas derivados de la responsabilidad del depositario, cuando los bienes a su cuidado sufran daños. En el Código Civil vigente, en su artículo 2522, se estipula que "en la conservación del depósito, el depositario responderá de los menoscabos, daños y perjuicios que sufiere la cosa depositada por malicia o negligencia".

Según se puede observar del artículo anterior, nuestra Ley no toma en cuenta, para fijar la responsabilidad del depositario, el carácter gratuito u oneroso.

En el Derecho Español, si se toma en cuenta el carácter oneroso o gratuito del contrato de depósito para fijar la responsabilidad del depositario, pues el artículo 1766 del Código Civil Español, dispone que los grados de responsabilidad para el depositario, deben regirse de acuerdo con lo dispuesto para las obligaciones en general. Por tanto, distingue cuándo hay depósito gratuito y cuándo oneroso. Si el depósito es gratuito, el depositario debe poner los cuidados de "un buen padre de familia".

En el depósito oneroso debe poner el cuidado que el dueño tiene en sus cosas. También en el Derecho Francés se distingue el grado de responsabilidad para el depositario, según el carácter gratuito u oneroso del contrato.

3.—Restituir la cosa depositada al depositante.

El depositario está obligado a restituir al depositante la cosa depositada, con sus productos y accesorios, cuando el depositante la pida, aunque al celebrarse el contrato se hubiere fijado plazo y éste no se hubiese vencido (art. 2557, C. Civil), pues el plazo es en beneficio del depositante. Sin embargo, el depositario puede por justa causa devolver la cosa antes del plazo (art. 2529), y si no se ha estipulado plazo, se puede devolver la cosa en cualquier momento, siempre que se avise con prudente anticipación (art. 2531). La restitución, según el artículo 2567, debe hacerse al depositante o a la persona en cuyo nombre se haga el contrato o fuera designada para recibir el depósito. Si los depositantes fueran varios y no se pusieran de acuerdo, nuestra ley autoriza, en los artículos 2525 y 2526, a devolver la cosa a quien tenga la mayoría de interés.¹ El lugar en donde debe hacerse la restitución, será fijado en el contrato, y a falta de éste, en el lugar donde se encuentre la cosa depositada (art. 2527).

6.—Obligaciones del depositante

Entre las principales obligaciones del depositante, debemos mencionar:

1.—Entregar la cosa al depositario.

Esta primera obligación es correlativa de la de recibir la cosa en el depositario, pues si éste se obliga a recibir "lógicamente implica el deber de entregar en el depositante".²

2.—Retribuir al depositario, salvo pacto en contrario.

La retribución en el depósito nos parece muy lógica, pues toda guarda implica un trabajo que debe ser remunerado. El depósito en nuestro Código Civil vigente, es considerado como "oneroso

1.—Rojtna Villegas, Op. Cit., pág. 222.

2.—Rojtna Villegas, Op. Cit., pág. 224.

por naturaleza", a diferencia del Código de 84, que, en su artículo 2547, lo reputaba "gratuito por naturaleza".

La retribución debe ser fijada libremente por las partes contratantes, y en su defecto, el artículo 2517 del Código Civil vigente afirma que deberá fijarse según "los usos del lugar en que se constituya el depósito". Este artículo coincide con el artículo 333 del Código de Comercio.

3.—Es responsable el depositario de los daños y perjuicios que puedan ocasionar las cosas depositadas.

Esta obligación no nace al perfeccionarse el contrato, sino que sobreviene cuando surgen circunstancias posteriores a la celebración del contrato, teniendo por tanto esta obligación un carácter contingente.¹

7.—*Bienes susceptibles de depósito*

En nuestro Derecho son susceptibles de depósito, tanto los bienes muebles como los inmuebles. En este punto difiere nuestra Ley de concepto tradicional de depósito, en el que únicamente pueden ser objeto de depósito los bienes muebles.

En el Código Civil Español, el depósito extrajudicial únicamente puede referirse a bienes muebles (art. 1761); en cambio, en el depósito judicial, también son susceptibles de depósito los inmuebles (art. 1786).

Nuestro Código de 84, en su artículo 2545, al definir el depósito únicamente habla de "cosa ajena", sin distinguir entre bienes muebles o inmuebles. Sin embargo, los tratadistas de la época, únicamente consideraban a los bienes muebles como objetos de depósito, tomando en consideración que dicho código se inspiró

1.—Rojina Villegas, Op. Cit., pág. 224.

en el Derecho Francés, en el que, siguiendo la tradición romana, únicamente se consideraba a los muebles como susceptibles de depósito.

8.—*Antecedentes históricos del Depósito Mercantil*

El amplio desarrollo de las actividades comerciales en la Edad Media, trajo por consecuencia una mayor difusión del contrato de depósito, el cual inicialmente era celebrado entre comerciantes, de acuerdo con los moldes tradicionales, y posteriormente con modalidades impuestas por las necesidades del comercio. Este contrato que actualmente presenta diferencias muy notables con el depósito civil, ya es considerado como otro contrato diferente y se le denomina contrato de depósito mercantil.

Su difusión se inició principalmente con el nacimiento de los bancos, pues es, sin duda, el depósito, una de las más características operaciones bancarias. El primer banco fue fundado en Venecia el año de 1171, y se llamó Banco di Rialto. Posteriormente, se fundó el Banco de San Jorge, en Génova, y el de San Ambrosio, en Milán.¹

El depósito era practicado por los primitivos bancos italianos en tres diferentes formas:

a) El "*depositi di cartulario*", que corresponde a nuestro depósito de dinero a la vista, y que implicaba la obligación de restituir el dinero depositado al primer requerimiento del cliente, sin el pago de intereses.

b) El "*depositi coi luoghi*", que corresponde a nuestro depósito de dinero a plazo, y en el que el depositante devenga intereses.

c) El "*depositi molteplice*", similar al anterior, con la única diferencia en el plazo, que era fijado por el cliente.

1.—Paolo Greco. "Curso de Derecho Bancario"; Trad. México, 1945, pág. 74.

Paralelo al desarrollo de las actividades bancarias, surgió la institución de los almacenes de depósito, con características similares a los actuales.

Fue también Venecia la ciudad en donde se establecieron estos almacenes, pues eran muy necesarios por contar con un intenso tráfico comercial, y sus comerciantes necesitaban de grandes depósitos de mercancías en donde se expedían recibos que servían para comprobar el depósito y retirar las mercaderías guardadas. Pronto los comerciantes idearon la manera de obtener préstamos prendarios entregando a sus banqueros los recibos que expedían los almacenes. Esta práctica fue usada inicialmente por los bancos de Lombardía, por lo que se conoce con el nombre de Préstamo Lombardo.¹

Los bancos italianos poco a poco lograron tener gran preponderancia en la vida comercial de la época, y ya en el año 1524 se había establecido la vigilancia gubernamental de los bancos, concediendo simultáneamente a sus operaciones, garantías y privilegios. En un principio, los banqueros no podían usar el dinero depositado en los bancos, por lo que no pagaban intereses, sino que cobraban una comisión por el depósito. Pronto se dieron cuenta los banqueros italianos de las ventajas que les reportaba el convertir los depósitos de sus clientes en depósitos irregulares, es decir, en poder usar de ellos. Con la práctica del depósito irregular, surgió el problema de su naturaleza, pues hubo quien lo consideraba como mutuo. *Scaccia*, citado por *Paolo Greco*, solucionó a nuestro parecer este problema, al considerar que en el mutuo es necesario un término, a diferencia del depósito irregular que no debe tener término.

De Italia las actividades bancarias se difundieron por toda Europa. En el siglo XVI se fundó el Banco de Barcelona y posteriormente, en el año 1609, el de Amsterdam. En Inglaterra el primer banco se fundó el año de 1694.² En Francia, durante el rei-

1.—Paolo Greco, Op. Cit., pág. 74.

2.—Paolo Greco, Op. Cit., pág. 65.

nado de Luis XIV, *Juan Law*, escocés al servicio del Rey de Francia, creó el Banco General encargado de emitir billetes, que aunque finalmente resultó un fracaso, debe ser tomado como antecedente de los bancos centrales. Posteriormente en Inglaterra con el *Acta Pul* del año 1884 que reorganizó el Banco de Inglaterra, alcanza su máximo exponente la Banca Central, otorgándole el monopolio de la emisión de billetes y una solidez y prestigio que aún se admira en nuestros días.¹

Los almacenes de depósito se desarrollaron en Francia en el siglo XVII durante el reinado de Luis XIV, quien creó depósitos para las mercancías extranjeras en once ciudades. Fue el Ministro *Colbert* el creador de estos depósitos, al promulgar las ordenanzas de 1664. Años después, Inglaterra, obligada por su creciente comercio, e inspirándose en la experiencia francesa, creó grandes almacenes en sus principales puertos, que operaron en forma semejante a la que actualmente sigue nuestros almacenes de depósito y cuya estructura leeremos con más detalle en páginas posteriores.

9.—*El depósito mercantil en el Derecho Mexicano.*

Cuando estudiamos el depósito civil, empleamos el método de la exclusión para diferenciar el civil del mercantil, y establecimos que se considera como civil "a aquel depósito que no está reglamentado por el Código de Comercio ni por leyes administrativas". Por tanto, será mercantil el depósito, si está reglamentado por alguna disposición del Código de Comercio.

Nuestra Ley, para determinar cuándo es mercantil un depósito, aplica tres criterios: los dos primeros se deducen del artículo 332 del Código de Comercio; el tercero se encuentra en la fracción XVII del artículo 75 del mismo ordenamiento, y el cuarto en la fracción XVIII del precitado artículo 75.

1.—Paolo Greco, Op. Cit., pág. 81.

El primero toma en cuenta el objeto materia del depósito, según podemos observar en el artículo 332 que dice: "se estima mercantil el depósito si las cosas depositadas son objeto de comercio. . ."; por tanto, siempre será mercantil si se realiza con mercancias. Consideramos como tales, a las cosas adquiridas para ser revendidas o para ser transformadas industrialmente y después vendidas al público.¹

El segundo criterio toma en consideración el motivo que determina el depósito, y se deduce del último párrafo del artículo antes mencionado, que estima como mercantil al depósito si se hace como consecuencia de una operación mercantil.

Por tanto, si no se hace con la intención de realizar una especulación comercial, no será considerado como mercantil. La mercantilidad del depósito por accesión o conexión, que es el tercer criterio, se deduce de la fracción XVII del artículo 75 del Código de Comercio, que considera mercantil el depósito por causa de comercio. Será mercantil el depósito siempre que lo sea el negocio con el cual está en relación,² derivando su mercantilidad del acto principal al que se encuentra subordinado.³

Por último, el cuarto criterio se encuentra en la fracción XVIII del artículo ya mencionado, y toma en consideración a la persona que asume la función de depositario. Es éste el criterio que se aplica en el depósito en almacenes generales, que siempre es considerado como mercantil, tanto para el depositario como para el depositante, sin tomar en consideración ni el objeto depositado ni el motivo por el cual se efectúa.⁴

1.—Tullo Ascarelli. "Introducción al Estudio del Derecho Comercial"; Buenos Aires, 1947, pág. 59.

2.—Roberto L. Mantilla Molina. "Derecho Mercantil"; México, 1953, pág. 237.

3.—Jorge Barrera Graf. "Estudios de Derecho Mercantil"; México, 1959, pág. 241.

4.—Jorge Barrera Graf. "Tratado de Derecho Mercantil"; México, 1957, pág. 108.

Opinamos que no pueden considerarse como mercantiles a todos los contratos de depósito que realicen empresas de almacenamiento, que no sean almacenes generales.¹ De otra manera nuestra Ley hubiera mencionado especialmente como acto de comercio, al depósito en almacenes generales. El depósito en las empresas antes mencionadas, puede ser en ocasiones un acto mixto, es decir para una de las partes ser civil y para la otra mercantil.

Las principales características del depósito mercantil en nuestro Derecho, son las siguientes:

a).—Es un contrato real, a diferencia del depósito civil, es decir, es necesaria la entrega de la cosa para la formación del contrato, como podemos observar en el artículo 334 de nuestro Código de Comercio: "el depósito queda constituido mediante la entrega al depositario de la cosa que constituye su objeto".

Esta nota esencial, inspirada en la noción tradicional del depósito, trae como consecuencia que no baste el consentimiento como en la mayoría de los contratos, sino que sea necesaria, además, la entrega de la cosa.

b).—Oneroso por naturaleza, según el artículo 353 del Código de Comercio, que afirma que "salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a exigir retribución...".

En el depósito mercantil, el depositario debe conservar la cosa objeto del depósito, "según la reciba, y a devolverla con los documentos, si los tuviere, cuando el depositante se la pida" (art. 335 del Código de Comercio). Este mismo artículo se refiere a la responsabilidad del depositario, señalando que será responsable por los daños y perjuicios que los depósitos sufran por su malicia o negligencia.

El artículo 336 considera que los aumentos o bajas que experimenten en su valor los depósitos de numerario con especifica-

1.—Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, "Derecho Comercial"; Trad. Esp., Buenos Aires, 1952, Tomo I, pág. 647.

ción de las monedas que los constituyen, o cuando se entreguen cerrados y sellados, serán por cuenta del depositante. En el siguiente artículo se establece que en los depósitos de numerario que se constituyen sin especificar la moneda, o sin cerrar o sellar, el depositario responderá de su conservación, salvo fuerza mayor o caso fortuito insuperable.

10.—*Bienes objeto de Depósito Mercantil*

La fracción II del artículo 75 del Código de Comercio, considera como mercantiles "las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se hagan con propósito de especulación comercial". La comparación de esta fracción con el texto de la fracción I, que reputa como actos de comercio las adquisiciones, enajenaciones y alquileres verificados con propósito de especulación comercial; de mantenimiento, artículos, muebles y mercaderías, así como la exclusión tradicional de los inmuebles del campo del Derecho Mercantil, impide que puedan considerarse como mercantiles los contratos no traslativos, que recaigan sobre inmuebles.¹ Por lo tanto, podemos afirmar que únicamente pueden ser objeto de depósito mercantil los bienes muebles.

11.—*Depósitos mercantiles especiales*

En el Derecho Mercantil hay depósitos que son regulados por normas especiales, por lo que reciben el nombre de depósitos mercantiles especiales.

Dentro de esta clasificación podemos incluir al depósito bancario de dinero, ya sea a la vista o a plazo; al depósito en cajas de seguridad, al depósito de títulos, y al depósito en almacenes generales, materia de este trabajo.

El depósito bancario de dinero a la vista es el que se realiza en cuenta de cheques, y se transfiere la propiedad al depositario,

1.—Barrera Graf, Op. Cit., pág. 119.

pudiendo hacerse uso inmediato del dinero mediante cheque girado a cargo del depositario. Nuestra Ley considera a este contrato como un verdadero depósito. Sin embargo, algunos autores como *Bolaffio*,¹ lo consideran como un mutuo. Este depósito, aunque presenta cierta similitud con el mutuo, se distingue de éste en la finalidad de los contratantes,² pues mientras en el depósito bancario a la vista, el depositante tiene la intención de guardar su dinero en un lugar seguro y tenerlo disponible en el momento que quiera, estando facultado el depositario para usar momentáneamente de ese dinero; en el mutuo, la intención del mutuante es prestar su dinero a cambio de un interés.

Además del depósito de dinero a la vista, hay también el depósito a plazo, en el que se paga al depositante un pequeño interés.

Tanto el depósito de dinero a la vista como a plazo, son considerados como depósitos irregulares, pues únicamente se considera regular el depósito en dinero que se haga en caja, saco o sobre cerrado (art. 269, Código de Comercio).

En el depósito bancario de títulos, no se transfiere la propiedad, estando el depositario obligado únicamente a la custodia. En cambio, si se pacta el depósito en administración, debe efectuar el cobro de los títulos y practicar todos los actos necesarios para la conservación de sus derechos (art. 278 del Código de Comercio).

En relación con el depósito que se realiza en cajas de seguridad, aún no se define si en realidad es un depósito o no. Hay autores que lo consideran como un arrendamiento, aduciendo que la institución bancaria, propietaria de la caja de seguridad, no recibe los bienes depositados, y la mayoría de las veces no sabe lo que guardan sus clientes en ellas, reduciéndose su intervención a dar facilidades para el acceso a las cajas, así como vigilarlas y conservarlas en buen estado, a cambio de cierta cantidad de dinero.³

1.—Bolaffio, del Bolaffio. Rocco. Vivante, Op. Cit., Tomo I, pág. 616.

2.—Paolo Greco, Op. Cit., pág. 231.

3.—Octavio A. Hernández. "Derecho Bancario"; México, 1956, Tomo I, pág. 230.

Según *Garrigues*,¹ no existe depósito por no haber entrega al banco de los objetos depositados, y la vigilancia y custodia de la integridad exterior de la caja, se deriva de su carácter de arrendamiento. En cambio, *Bolaffio*,² considera que el depósito en cajas de seguridad es un verdadero depósito, ya que no solamente se pone a disposición del cliente un lugar seguro, sino que además es necesaria la custodia del lugar.

Gino de Gennaro, en su obra *Le Cassette di Sicurezza*,³ hace un estudio exhaustivo de este contrato, concluyendo que en realidad no es depósito ni arrendamiento, ni prestación de servicios, sino una forma mixta de todos ellos. En el mismo sentido resuelve *Rodríguez Rodríguez* la naturaleza de este contrato.⁴

1.—Joaquín Garrigues, "Curso de Derecho Mercantil"; Madrid, 1960, Tomo II, pág. 245.

2.—Bolaffio, del Bolaffio, Rocco Vivante, Op. Cit., pág. 625.

3.—Gino de Gennaro, "Le Cassette di Sicurezza"; Milán, 1938, pág. 99.

4.—Joaquín Rodríguez, Rodríguez, "Curso de Derecho Mercantil"; México, 1952, Tomo II, pág. 130.

CAPITULO II

LOS ALMACENES GENERALES DE DEPOSITO

1.—*Antecedentes históricos*

Siendo el contrato de depósito en almacenes generales la materia de este estudio, es indispensable que observemos a los almacenes de depósito tanto en sus orígenes históricos como en su funcionamiento actual, para poder comprender el contrato que en ellos se celebra.

El origen histórico de los almacenes generales de depósito podemos fijarlo, según hemos visto en páginas anteriores, en el siglo XII, al organizarse en Venecia grandes almacenes que expendían recibos por las mercancías depositadas. Inicialmente estos documentos circulaban entre los comerciantes, usándose más tarde como colateral de préstamos en los bancos.¹

De Italia, la institución de los almacenes de depósito pasó a Francia, al organizar el Ministro *Colbert*, según ya hemos visto, durante el reinado de *Luis XIV*, depósitos en ciudades libres con objeto de facilitar el comercio internacional.

En Inglaterra, años más tarde, el Ministro *Walpole*, inspirándose en las ordenanzas de *Colbert*, creó el depósito obligatorio para el tabaco y el vino.² El creciente desarrollo del comercio inglés en el

1.—Antonio Canchola, "El Certificado de depósito y el bono de prenda"; México, 1947, pág. 21.

2.—Francisco Barrera Lavalle, "Estudios sobre el origen, desenvolvimiento y legislación de las Instituciones de Crédito en México"; México, 1909, pág. 128.

siglo XVIII, hizo indispensable la construcción de grandes depósitos en los principales puertos ingleses, con objeto de evitar robos y garantizar, al mismo tiempo, el pago de los derechos aduanales. El año 1799 una compañía inglesa, inició la construcción del *West India Dock* en Liverpool, cuya operación reveló grandes economías en el manejo y almacenamiento de mercancías.¹

Con el éxito de *West India Dock*, surgieron nuevos almacenes como el *East India Dock*, el *Survy Dock* y el *Victoria Dock*. Los almacenes ingleses tuvieron desde luego gran éxito, pues el dominio marítimo de Inglaterra les otorgaba gran importancia en el comercio de esa época.² En Inglaterra los almacenes de depósito, desde su fundación, son conocidos con el nombre de *Docks*, palabra inglesa que significa muelle, y que ha sido adoptada por algunos países de habla española, como Argentina, para denominar a los almacenes generales de depósito con la palabra castellanizada "Doque".

Los *Docks* en Inglaterra, entregaban al depositante un recibo descriptivo de la mercancía llamado "*warrant*"; y un documento adjunto llamado "*Weight Note*", en el que se anotaba el peso de la mercancía. Estos documentos, que podían ser endosables, facilitaban la venta de las mercancías sin necesidad de ser movilizadas, e igualmente facilitaban la obtención de créditos.³

Los almacenes ingleses conservan en la actualidad la misma estructura jurídica con la que originalmente fueron fundados; no son considerados como establecimientos bancarios y operan con entera libertad.

De Inglaterra, la práctica de los almacenes se extendió al resto de Europa, principalmente a Francia, país que con su tradición jurídica les dio a los *Docks* ingleses la estructura que actualmente conocemos en nuestros almacenes generales de depósito.

1.—Barrera Lavalle, Op. Cit., pág. 128.

2.—Barrera Lavalle, Op. Cit., pág. 124.

3.—Barrera Lavalle, Op. Cit., pág. 131.

La primera Ley francesa que reglamentó a los almacenes generales de depósito, fue promulgada el año de 1848, y los principales motivos de su establecimiento fueron el facilitar, tanto el almacenaje de mercancías, como las operaciones prendarias. Esta Ley obligaba a hacer un avalúo de todos los efectos depositados, avalúo que debía ser hecho por peritos. Esta disposición absurda, que convertía a los almacenes en valuadores de mercancías, fue derogada por la Ley del 28 de mayo de 1858.¹

La legislación francesa sobre almacenes generales, se inspiró en el éxito que tuvieron en Inglaterra los *docks*, perfeccionando desde luego el sistema inglés, y creando dos títulos de crédito con objetos perfectamente definidos: el certificado de depósito (*recepissé*), que representaba la propiedad de la mercancía, y el bono de prenda (*Bulletin de Gage o Warrant*), como instrumento de crédito con garantía de la mercancía depositada.²

La Ley de 1858 que suprimió la obligación de valuar los efectos depositados, prohibió a los almacenes generales prestar dinero con garantía de sus propios bonos de prenda, pues, se había abusado de esa facilidad, expidiendo títulos fraudulentos sin tener, en realidad, mercancías depositadas.

Esta Ley fue modelo para los países que introdujeron en su legislación a los almacenes generales, y estuvo vigente hasta el 31 de agosto de 1945, fecha en la que se promulgaron nuevas disposiciones sobre almacenes generales, que señalan que deben estar bajo la vigilancia del Inspector General de la Producción Industrial, por delegación permanente del Prefecto, debiendo rendir un informe anual de sus operaciones.³ En Italia fueron incluidos dentro de su legislación en el Código de Comercio del 3 de julio de 1871, en el título XVI, Libro I. La Ley italiana tomó como modelo a la legislación francesa de 1858, siendo modificada por la Ley de

1.—Georges Ripert, "Derecho Comercial"; Buenos Aires, 1954, Tomo IV, Núm. 2305.

2.—Ripert, Op. Cit., N° 2309.

3.—Ripert, Op. Cit., N° 2309.

julio de 1926, en la que se estipuló que la vigilancia de los almacenes estaría a cargo de un Consejo Provincial.¹

La Ley española está basada igualmente en el modelo francés, y en sus artículos 193 a 198 reglamento a los almacenes generales.

2.—*Formas de constitución*

Las principales formas de constitución de los almacenes generales, son las siguientes:²

a).—El sistema belga, de entera libertad, en el que se equiparan los almacenes privados a los autorizados por el Estado.

b).—El inglés, en el que hay libertad para constituir almacenes generales, llenando las formalidades exigidas, no estando sus actividades vigiladas por el Estado, pues es el público quien los acepta o rechaza, según sean dignos o no de confianza.

Este sistema era el que se seguía en Italia hasta la Ley del 10 de julio de 1926,³ en la que se estableció que, para organizar un almacén general, era necesaria la autorización del Ministro de las corporaciones, previo dictamen del Consejo Provincial de Economía.

c).—Sistema francés, en el que se establece que, para fundar un almacén general, es necesaria la autorización de la Prefectura, previo informe de la Cámara de Comercio y de las organizaciones comerciales.

Este requisito fue establecido en la Ordenanza de 6 de agosto de 1945, que establece también una garantía cuyo monto varía entre 200,000 y 2,000,000 de francos, para otorgar la autorización

1.—Cesare Vivante. "Tratado di Diritto Commerciale". Milán, 1926, Tomo IV, pág. 301.

2.—Canchola, Op. Cit., pág. 30.

4.—Bolaffio, del Bolaffio. Rocco Vivante, Op. Cit., Tomo I, pág. 657.

de funcionamiento. Cada almacén debe contar además con un reglamento especial, en el que se fijen las condiciones de depósito y sus tarifas, y deben cumplir con el reglamento tipo para almacenes generales, autorizado por el Ministro de Comercio el 20 de mayo de 1947.¹

d).—Sistema austriaco, que es similar al que sigue nuestra Ley, y en el que la autorización del gobierno para establecer un almacén de depósito, es otorgada por conducto del Ministro de Hacienda.²

3.—*Importancia de los almacenes generales*

Los almacenes generales de depósito tienen en la actualidad un papel preponderante en la vida económica de los países, por la conveniencia de almacenar grandes cantidades de subsistencias en previsión de futuras necesidades. Además por la seguridad y ventajas que ofrece el uso del certificado de depósito y bono de prenda.

La utilidad de los almacenes generales la podemos resumir en cuatro puntos principales:

a).—Facilitan las operaciones de depósito y almacenaje, pues por su experiencia y conocimiento, así como por las garantías que ofrecen, dan mayor seguridad a los depositarios.

b).—Reducen el costo del almacenaje por el sistema de cobro por periodos pequeños de tiempo, evitándose de esta manera, los industriales y comerciantes, el tener que alquilar bodegas para el almacenaje de sus mercancías.

c).—Como auxiliares de crédito representan un medio para obtener créditos prendarios con el uso del bono de prenda y del certificado de depósito.

1.—Ripert, Op. Cit., Tomo VI, N° 2306.

2.—Canchola, Op. Cit., pág. 30.

d).—Facilitan la venta de las mercancías depositadas por medio del endoso del certificado respectivo.

4.—*Los almacenes generales de depósito en México*

Durante el periodo colonial funcionaron en nuestro país los pósitos y alhóndigas, instituciones cuya finalidad era almacenar granos y subsistencias, para evitar la escasez y la especulación cuando hubiera malas cosechas. El gobierno virreinal era el encargado de su funcionamiento.¹

Desde luego, los pósitos y las alhóndigas difieren de nuestros almacenes generales, pues éstos son instituciones comerciales y tienen como finalidad obtener ganancias, aunque sus funciones tengan el carácter de un "servicio público"; sin embargo, en la actualidad, sí observamos en nuestro país el funcionamiento de los Almacenes Nacionales de Depósito, que es la empresa gubernamental dedicada al almacenamiento de subsistencias, notamos semejanza en su finalidad con los pósitos y alhóndigas de la época colonial, ya que su objetivo principal es el almacenamiento de productos de primera necesidad, principalmente maíz, trigo, con objeto de garantizar al agricultor un precio justo a sus cosechas y al mismo tiempo poner al alcance del consumidor los productos almacenados.

El primer intento para introducir a los almacenes generales de depósito en nuestro país, fue realizado por el legislador del Código de Comercio de 1884, en los artículos 342 a 344 que regulaban a los depositarios de efectos.² Este Código, de efímera duración, fue derogado por el Código de Comercio de 1889, en el que se reglamentó a los almacenes generales en forma más evolucionada, en sus artículos 340 al 357, que fueron obra del insigne jurista don *Joaquín Casasús*, que formaba parte de la comisión redactora del Código de Comercio. El entusiasmo de Casasús para in-

1.—Antonio Canchola, *Op. Cit.*, pág. 28.

2.—Antonio Canchola, *Op. Cit.*, pág. 19.

roducir los almacenes generales de depósito en nuestra Patria fue hecha realidad años más tarde, al organizarse los Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A. Sin embargo, debemos mencionar que con anterioridad pretendió organizar un almacén general de depósito el Banco de Londres y México en 1886, al obtener el traspaso de la concesión del Banco de Empleados.¹

El Código de Comercio de 1889 autorizó por primera vez la expedición del certificado de depósito y del bono de prenda, y en el artículo 353 permitía a los almacenes prestar con garantía de los bonos de prenda, considerando a los almacenes generales como verdaderas Instituciones de Crédito; sin embargo, no se establecían los requisitos necesarios para organizar almacenes de depósito, ni se promulgó ley especial alguna al respecto, por lo que siguieron funcionando los antiguos almacenes hasta el 16 de febrero de 1900,² fecha en que se expidió la Ley sobre almacenes generales de depósito que coincide, en gran parte, con las disposiciones actuales, y consideraba a los almacenes generales como Instituciones de Crédito, disfrutando, desde luego, de las prerrogativas de las mismas. Habiéndose promulgado la Ley sobre almacenes, se difundió su uso. En efecto, previo convenio celebrado entre la Secretaría de Hacienda, el Banco Central Mexicano, el Mercantil de Veracruz y la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, se organizaron los primeros almacenes que se denominaron Almacenes de Depósito de México y Veracruz, S. A.³

Esta sociedad tuvo un notable desarrollo, y llegó a manejar gran parte de las mercancías que llegaban a Veracruz, pues además del almacenamiento, podía realizar las operaciones de aduana relacionadas, tanto con el recibo de mercancías, como con el despacho y su entrega. Igualmente, estaba autorizada para prestar, con la prenda de las mercancías depositadas en sus almacenes.

1.—Barrera Lavalle, Op. Cit., pág. 127.

2.—Barrera Lavalle, Op. Cit., pág. 134.

3.—Barrera Lavalle, Op. Cit., *ibidem*.

Este almacén general fue el único que funcionó por muchos años, pues a consecuencia de los trastornos económicos ocasionados por nuestra Revolución, las actividades comerciales se redujeron considerablemente. Fue hasta el año de 1926 cuando se promulgó la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios, que derogó la Ley de 1900 cuando empezaron a establecerse nuevos almacenes que ya se hacían necesarios en nuestra Patria, pues se iniciaba la época de paz y estabilidad política que tanto ha contribuido al desarrollo de las actividades comerciales e industriales.

La Ley de 1926 introdujo como novedad en el funcionamiento de los almacenes generales de depósito, en sus artículos 216, 217 y 218, el procedimiento para el remate de mercancías depositadas que podía ser iniciado, tanto por el almacén de depósito, para cobrarse los almacenajes, como por el tenedor del bono de prenda no pagado en la fecha de vencimiento.

El 28 de junio de 1932 se promulgó la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que derogó la anterior, y cuya principal innovación en lo que a nuestro estudio se refiere, fue el considerar a los almacenes generales como organizaciones auxiliares de crédito, autorizándolos a transformar las mercancías depositadas sin variar esencialmente su naturaleza.

Actualmente, el funcionamiento de los almacenes generales está regido por la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 3 de mayo de 1941, en los artículos 50 al 67, así como por la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en los artículos 229 al 251, y 280 al 287.

Funcionan en nuestro país en la actualidad, treinta almacenes generales de depósito privados y uno oficial. Desde luego, el más importante es el oficial, denominado Almacenes Nacionales de Depósito, S. A., que cuenta con grandes instalaciones, y opera en las principales poblaciones de la República. Esta empresa funciona en nuestro país desde el año de 1936, pues al haber caducado

la concesión de los Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A., se hizo cargo de sus instalaciones. Actualmente, la red de bodegas de Almacenes Nacionales de Depósito cubre casi todo nuestro país, y son de mencionarse por su funcionalidad, las enormes bodegas construidas en Pantaco, D. F., así como los Silos de Tlalnepantla, Estado de México.

Entre los almacenes generales privados, debemos mencionar a Bodegas de Depósito, S. A., con un capital de \$ 8.000.000.00; a Almacenadora, S. A., que cuenta con un capital de \$ 5.000.000.00; a Almacenadora del Norte, S. A. y Almacenes del Occidente, S. A.

5.—*Funcionamiento de los almacenes generales de depósito en México*

Los requisitos requeridos por la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares para el establecimiento de los almacenes generales, se encuentran en los artículos 47 y 48. El artículo 47 exige como requisito indispensable la "autorización" otorgada por la Secretaría de Hacienda a las personas que pretendan constituir un almacén general, siendo necesario para disfrutar de la "autorización" el que sean sociedades constituidas en forma de sociedad anónima, de capital fijo o variable, y organizadas con arreglo a la Ley de Sociedades Mercantiles (Artículo 8o. de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares). Sin embargo, la Ley permite solicitar autorización a personas físicas, estando condicionada en este caso la autorización, a que se organice la sociedad anónima.

Obtenida la "autorización" de la Secretaría de Hacienda, y organizada la sociedad anónima, el artículo 3o. de la Ley ya mencionada obliga a los almacenes generales a solicitar el registro en la Comisión Nacional Bancaria, que se otorgará siempre que las escrituras constitutivas o los reglamentos no sean contrarios a la Ley. Una vez registrados, los almacenes podrán iniciar desde luego

para el establecimiento de los almacenes generales, el artículo 52 estipula:

I).—“Para el establecimiento de almacenes destinados exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos de productos agrícolas industrializados o no, entre \$ 100,000.00 y \$ 500,000.00.

II.—Para los almacenes que estén también autorizados para admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por los cuales se hayan pagado ya los derechos correspondientes, entre \$ 150,000.00 y \$ 750,000.00.

III).—Entre \$ 250,000.00 y \$ 1,000,000.00 para los almacenes que se destinen exclusivamente a los depósitos señalados en la primera parte de la fracción III del artículo 51.

IV).—Entre \$ 500,000.00 y \$ 3,000,000.00 para los que se destinen a recibir toda clase de mercancías o efectos en los términos de la parte segunda de la Fracción III del artículo 51”.

En México, las principales funciones que desempeñan los almacenes generales de depósito se encuentran en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, siendo las siguientes:

- 1.—La guarda y conservación de mercancías (artículo 50).
- 2.—La expedición de certificados de depósito y bonos de prenda (artículo 50).
- 3.—La transformación de mercancías sin variar esencialmente su naturaleza (artículo 50).
- 4.—Realizar operaciones inherentes al depósito, tales como tomar seguro de mercancías, contratar fletes, etc., (Art. 56, Fracción III).

las operaciones bajo la vigilancia permanente de la citada Comisión Nacional Bancaria.

Los almacenes generales de depósito pueden ser de tres clases, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que fue reformada por decreto del 31 de diciembre de 1962.

I).—“Los destinados exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos industrializados o no”.

II.—Los que además de estar facultados para recibir en depósito frutos o productos a que se refiere la fracción anterior, lo estén también para admitir mercancías o efectos nacionales o extranjeros de cualquier clase, por lo que se hayan pagado los derechos correspondientes”.

III).—Los que estén autorizados para recibir productos, granos o mercancías por las que no se hayan satisfecho los derechos de importación que graven las mercancías importadas.

Estos almacenes podrán estar destinados exclusivamente a los fines que en esta fracción se señalan, o podrán ser autorizados a recibir en depósito los productos o mercancías a que se refieren las dos fracciones anteriores; pero en todo caso deberán establecer una separación material completa entre los locales que destinen a la guarda y manejo de los productos sujetos al pago de las prestaciones fiscales y sus demás locales y bodegas.

No podrán ser objeto de depósito fiscal en los almacenes a que se refiere esta fracción, los productos o bienes o mercancías que expresamente señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en una lista que al efecto formulará periódicamente para conocimiento de los almacenes”.

En relación con los capitales mínimos requeridos por la Ley

5.—Otorgar anticipos sobre bienes y mercancías depositadas para el pago de fletes, derechos o seguros y operaciones de transformación (Art. 54, Fr. II).

6.—Remates en Almoneda Pública a petición del Fisco, cuando se hubiere vencido el plazo para el pago de impuesto. A petición del tenedor del bono de prenda no pagado a la fecha del vencimiento. Cuando se hubiere vencido el plazo para el depósito y no se retirare la mercancía transcurridos los 8 días a partir del aviso de terminación del depósito, y por último, cuando el valor de la mercancía no baste a cubrir el importe de la deuda por almacenaje y un 20% más (Art. 58).

Los almacenes que están autorizados para operar como almacenes fiscales, podrán, además:

a).—Recibir mercancías por las que no se hayan pagado los derechos de importación (Art. 51, Fr. III).

b).—Tener local para exposición de muestras de mercancías extranjeras que aún no hayan pagado sus derechos (Art. 56, Fr. I).

CAPITULO III

EL CERTIFICADO DE DEPOSITO Y EL BONO DE PRENDA

1.—*Antecedentes históricos y legislación extranjera*

El origen del certificado de depósito y del bono de prenda, como ya hemos dicho anteriormente, puede ser fijado en los recibos que los almacenes venecianos expedían por las mercancías que depositaban en ellos los comerciantes, y que circulaban de mano en mano. Posteriormente, en el siglo xvi se inició la práctica de usar dichos recibos como garantía colateral de préstamos. Por haberse realizado por primera vez esta operación en los Bancos de Lombardía se conoce con el nombre de "Préstamos Lombardo".¹

En el siglo xvii con el establecimiento en Inglaterra de los *Docks*, se generalizó el uso de los documentos expedidos en ellos: el *weight-note* y el *warrant*.²

El *warrant* inglés representa la constitución en prenda de la mercancía; en cambio, el *weight-note* es un título accesorio sin carácter propio bien definido.³

El funcionamiento y operación de estos títulos se realizaba de la siguiente manera: el *Dock* debía entregar la mercancía contra entrega de los dos títulos, mismos que podían ser endosados a un

1.—Antonio Canchola, Op. Cit., pág. 31.

2.—Joaquín Casasis, "Las Instituciones de Crédito"; México, 1890, pág. 50.

3.—Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo XV, pág. 300.

tercero. Sin embargo, era muy frecuente que el depositante necesitara dinero adelantado sobre sus mercancías, para lo cual entregaba el *warrant* como garantía al prestamista. Para las operaciones de compra-venta eran muy útiles estos títulos, pues si el comprador no podía pagar todo el precio al contado, el vendedor únicamente le entregaba el *weight-note*, conservando el *warrant* hasta el pago total del precio.¹

Actualmente en Inglaterra puede expedirse el *warrant* únicamente, título que es suficiente para poder disponer de las mercancías depositadas en los *Docks*. También se emiten los *warrant*, unidos al *weight-note* cuando la mercancía se va a vender a plazo.²

Por ser Inglaterra un país de derecho consuetudinario, no hay ninguna ley que reglamente a estos títulos, sino que son regidos por los usos y costumbres comerciales.

El primer antecedente legislativo que hay en Francia de estos títulos, se encuentra en la Ley de 1848, que únicamente menciona un título llamado *recepissé* que servía tanto para vender la mercancía depositada, como para constituirla en prenda. Esta Ley, igualmente exigía que se hiciera constar en el *recepissé* el valor real de la mercancía, haciéndose un avalúo, ordenando además, que todos los endosos del título fueran registrados en el almacén general. La práctica reveló los inconvenientes del título único, así como el avalúo y el registro de los endosos, por lo que la Ley de 1848 fue reformada el 28 de mayo de 1858.³

La nueva ley creó dos títulos: el *recepissé* y el *bulletin de gage* o *warrant*, que corresponde a nuestro certificado de depósito y bono de prenda respectivamente. También suprimió el avalúo, exigiendo únicamente la anotación de todos los datos que sirvieron para conocer la calidad de las mercancías. Asimismo, suprimió el

1.—Canchola, Op. Cit., pág. 31.

2.—Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo XV, pág. 300.

3.—Hamel et Lagarde, "Traité de Droit Commercial"; Paris, 1954, pág. 781.

registro de los endosos, siendo únicamente obligatorio el registro en el almacén general del primer endoso del bono de prenda.

Las disposiciones de 1858 fueron modificadas por la Ley de agosto de 1870, mismas que estuvieron vigentes hasta el 6 de agosto de 1945, fecha en que se promulgaron nuevas ordenanzas sobre los almacenes generales de depósito.¹

En el Derecho Francés se considera al *recepissé* como la propia representación de la mercancía, y el *bulletin de gage*, llamado también *warrant*, título que tiene las mismas indicaciones que el *recepissé*, representa la constitución de un crédito prendario con garantía de las mercancías amparadas en él. Estos títulos se consideran como un doble título divisible, que puede ser endosado sin separarse (*recepissé-warrant*), adquiriendo el tenedor los mismos derechos que el depositante, o sea la disposición de las mercancías.²

Tanto el *recepissé* como el *warrant* se consideran como títulos de crédito, aunque este último, por ser un título a la orden, garantizado por una prenda, es más particularmente un efecto de comercio.

El depósito de mercancías en un almacén general, da lugar a la expedición del doble título que se realiza desprendiéndolo de un libro talonario con numeración progresiva, debiendo mencionarse todas las indicaciones para identificar los bienes depositados.³ El almacén que expide el *recepissé-warrant*, acepta guardar las mercancías, no sólo por cuenta del depositante, sino de la persona o personas a quien se trasmita el título posteriormente,⁴ siendo necesaria la entrega del título al almacén para que entregue la mercancía, según la Ley de 1858.

1.—George Ripert. Op. Cit., Tomo VI, N° 2305.

2.—Jean Escarra. "Cours de Droit Commercial", Paris, 1952, pág. 1014.

3.—Ripert. Op. Cit., Tomo IV, N° 2309.

4.—Thaller. "Traité Elementaire de Droit Commercial"; Paris, 1931, pág. 943.

El doble título puede convertirse en dos títulos, el *recepissé* y el *warrant*, que pueden circular separadamente. En el momento en que se endosa el *warrant* se crea este título, constituyéndose un derecho de prenda sobre las mercancías amparadas y al mismo tiempo adquiere el acreedor la posesión jurídica de la mercancía.¹

El *warrant* es un título que confiere al portador un privilegio sobre la mercancía almacenada, y como a todo acreedor prendario, un derecho de retención sobre las mercancías dadas en prenda; sin embargo, si el tenedor del *recepissé* desea pagar el importe del *warrant* aún antes de su vencimiento, lo puede hacer consignando su importe en el almacén, pudiendo disponer de inmediato de los bienes sin que el acreedor prendario tenga conocimiento. Esta última circunstancia puede considerarse como una derogación a las disposiciones legales que regulan la prenda.²

En el Derecho italiano, la Ley de 1871 reglamentó por primera vez la expedición de la *fe di deposito* y la *nota di pegno*. Esta Ley, inspirada en la legislación francesa, exigía que al endosarse la *nota di pegno*, el almacén debería llevar un control con el nombre del endosatario, el crédito y la fecha de vencimiento. Esta disposición fue derogada en 1882, debiéndose anotar únicamente en la *fe di deposito* el importe del crédito.³

En la Ley italiana, el depositante puede pedir el doble título o prescindir de él, considerándose, por tanto, potestativa su expedición; pero si se solicita, forzosamente deben expedirse la *fe di deposito* y la *nota de pegno*.⁴ La posesión de ambos títulos se equipara a la posesión de las mercancías, obligándose el almacén con su expedición, a devolver los bienes recibidos a quien le presente el título. El tenedor del título no asume responsabilidades frente al almacén, no así el depositante, que será responsable

1.—Hamel, Op. Cit., pág. 787.

2.—Hamel, Op. Cit., pág. 1398.

3.—Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo XV, pág. 334.

4.—Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo XV, pág. 313.

El doble título puede convertirse en dos títulos, el *recepissé* y el *warrant*, que pueden circular separadamente. En el momento en que se endosa el *warrant* se crea este título, constituyéndose un derecho de prenda sobre las mercancías amparadas y al mismo tiempo adquiere el acreedor la posesión jurídica de la mercancía.¹

El *warrant* es un título que confiere al portador un privilegio sobre la mercancía almacenada, y como a todo acreedor prendario, un derecho de retención sobre las mercancías dadas en prenda; sin embargo, si el tenedor del *recepissé* desea pagar el importe del *warrant* aún antes de su vencimiento, lo puede hacer consignando su importe en el almacén, pudiendo disponer de inmediato de los bienes sin que el acreedor prendario tenga conocimiento. Esta última circunstancia puede considerarse como una derogación a las disposiciones legales que regulan la prenda.²

En el Derecho italiano, la Ley de 1871 reglamentó por primera vez la expedición de la *fe di deposito* y la *nota di pegno*. Esta Ley, inspirada en la legislación francesa, exigía que al endosarse la *nota di pegno*, el almacén debería llevar un control con el nombre del endosatario, el crédito y la fecha de vencimiento. Esta disposición fue derogada en 1882, debiéndose anotar únicamente en la *fe di deposito* el importe del crédito.³

En la Ley italiana, el depositante puede pedir el doble título o prescindir de él, considerándose, por tanto, potestativa su expedición; pero si se solicita, forzosamente deben expedirse la *fe di deposito* y la *nota de pegno*.⁴ La posesión de ambos títulos se equipara a la posesión de las mercancías, obligándose el almacén con su expedición, a devolver los bienes recibidos a quien le presente el título. El tenedor del título no asume responsabilidades frente al almacén, no así el depositante, que será responsable

1.—Hamel, Op. Cit., pág. 787.

2.—Hamel, Op. Cit., pág. 1398.

3.—Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo XV, pág. 334.

4.—Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo XV, pág. 313.

cuando no basten las mercancías depositadas, para pagar la deuda con el almacén. Al endosarse la *nota di pegno*, se separa de la *fe di deposito*, circulando ambos títulos independientemente. La *fe di deposito* sirve para transferir la posesión de la mercancía.¹

La *nota di pegno* sirve para dar en prenda la mercancía depositada, incorporándose ese derecho real al mismo título, con la ventaja de que dicho derecho puede circular. La Ley italiana considera que este título representa además, un derecho personal, pues en el artículo 474 del Código de Comercio, concede a su tenedor la facultad de ejercitar sus derechos en contra del deudor, si las mercancías no bastan para el pago total.²

En Bélgica existe igualmente el sistema del doble título divisible, llamado *cedule-warrant*, título que trasmite la disponibilidad de las mercancías.³ En España, la Ley de 9 de julio de 1862, reglamenta la expedición del resguardo, título que emiten los almacenes de depósito y que corresponde al certificado. Debe de mencionarse, además, el Real Decreto de 22 de septiembre de 1917, que tiene disposiciones que reglamentan a este título.⁴

La Ley española considera al resguardo como un documento negociable, transmisible por endoso y que otorga a su poseedor el pleno dominio de los efectos depositados, considerándose que su endoso trasmite la propiedad de los depósitos.

Anteriormente a la expedición del Real Decreto de 1917, únicamente se expedía un solo título que podía darse en prenda, pudiendo el tenedor solicitar al almacén la venta de la mercancía, en caso de que no fuera pagado el crédito. Este título tenía tres funciones: 1º Recibo de la Institución depositaria; 2º Título de

1.—Tullo Ascarelli, "Teoría General de los Títulos de Crédito"; Trad. Esp., México, 1947, pág. 201.

2.—Ascarelli, Op. Cit., *ibidem*.

3.—Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Tomo XV, pág. 306.

4.—Emilio Langle, "Manual de Derecho Mercantil Español"; Barcelona, 1959, Tomo III, pág. 363.

dominio para el depositante; 3º Título de garantía para el acreedor prendario.¹

El Real Decreto de 1917 adopta el sistema del título divisible, considerando que puede dividirse en tres partes: resguardo, warrant o cédula pignoratícia y una matriz que se queda en poder del almacén.

2.—*El certificado de depósito y el bono de prenda como títulos de crédito*

El certificado de depósito y el bono de prenda son considerados por nuestra Ley como títulos de crédito. Nuestra afirmación se apoya en las siguientes circunstancias:

1o.—El certificado de depósito y el bono de prenda, se encuentran reglamentados en el capítulo VI del título I de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a los títulos de crédito.

2o.—En el artículo 19 de la Ley mencionada, se definen los títulos representativos de mercancías; y el certificado de depósito y el bono de prenda, como veremos más adelante, son títulos representativos de mercancías, según la doctrina generalmente aceptada.

3o.—Por el texto del artículo 229 que apunta en su párrafo final que "las constancias, recibos o certificados que otras personas o instituciones (que no sean almacenes generales), expidan para acreditar el depósito de bienes, no producirán efecto como títulos de crédito". Tomando en cuenta que en el párrafo anterior se menciona al certificado de depósito y al bono de prenda, se considera que ambos son títulos de crédito.

4o.—Por las disposiciones supletorias que de acuerdo con el artículo 251 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se

1.—Langle, Op. Cit., pág. 364.

aplican para el certificado de depósito y bono de prenda, disposiciones que rigen a todos los títulos de crédito.

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito define en su artículo 5o., a los títulos de crédito como "los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna. Las principales características de los títulos de crédito son:¹

a).—La incorporación de un derecho que se une íntimamente al título de crédito, siendo necesario para poder exigir dicho derecho, la presentación del título.

b).—Legitimación, que es la facultad que tiene el tenedor del título de exigir el derecho consignado, así como la liberación de la obligación del deudor, pagando a quien aparezca como titular del documento.

c).—Literalidad, ya que el derecho incorporado al título es el que se encuentra escrito en él.

d).—Autonomía, pues el derecho de cada tenedor del título es independiente de la persona que se lo transmitió.

Siguiendo a *Cervantes Ahumada*,² podemos clasificar a los títulos de crédito desde el punto de vista del derecho que se incorpora en:

a).—Personales.

Cuya principal característica es atribuir a su tenedor una calidad personal como miembro de una sociedad, como las acciones de una sociedad anónima.

b).—Títulos obligacionales.

Estos títulos propiamente son los títulos de crédito que represen-

1.—Cervantes Ahumada. Op. Cit., pág. 16.

2.—Cervantes Ahumada. Op. Cit., pág. 25.

tan para el tenedor un crédito que puede exigir. Como ejemplo podemos mencionar al pagaré.

c).—Reales o representativos.

Estos títulos atribuyen a su tenedor, un derecho real sobre la mercancía, pudiendo acreditar, asimismo, el derecho de disposición de las mismas. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en el artículo 18, define a los títulos representativos de mercancías como aquellos que atribuyen a su poseedor legítimo el derecho exclusivo de disposición de las mercancías que en ellos se mencionan.

Messineo, citado por *Cervantes Ahumada*,¹ ha resumido magistralmente las características de los títulos representativos en tres puntos:

1.—“En cuanto a su contenido, dan derecho, no a una prestación de dinero, sino a una cantidad determinada de mercancías que se encuentra depositada en poder del expedidor del documento.

2.—El poseedor del título representativo estará en posesión de las mercancías por medio de un representante, o sea el depositario, el cual, a su vez, posee las mercancías “*nomine alieno*”.

3.—Por lo que respecta al derecho que incorporan, no atribuyen un derecho futuro únicamente, sino que, en consecuencia, y como derivación de la posesión de las mercancías, atribuyen un derecho actual de disposición de las mismas. El titular tiene la responsabilidad de investir a otro, del derecho de posesión, cediendo la investidura del derecho sobre el título.”

3.—*El certificado de depósito*

a).—*Naturaleza Jurídica*

El certificado de depósito es considerado como el más típico de los títulos representativos de mercancías.² Los títulos represen-

1.—*Cervantes Ahumada*, Op. Cit., pág. 26.

2.—*Cervantes Ahumada*, Op. Cit., pág. 27.

3.—*Cervantes Ahumada*, Op. Cit., pág. 190.

tativos de mercancías, según *Ascarelli*, citado por *Barrera Graf*,¹ consignan un derecho real de disponibilidad de las mercancías y un derecho de crédito de exigir su entrega.

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en su artículo 19, considera que los títulos representativos son aquellos que atribuyen a su poseedor legítimo, el derecho exclusivo a disponer de las mercancías que en ellos se mencionan.

Por ser un contrato de depósito la causa de la emisión del certificado, se considera como un título causal,² que es regulado por las disposiciones relativas al contrato de que deriva. Según *Vivante*, citado por *Felipe de J. Tena*, a los títulos causales se les puede hacer excepciones derivadas del contrato que les dio origen y que pueden reducir y anular el valor del título. Sin embargo, en razón al carácter de literalidad de los títulos de crédito, no puede oponerse al tenedor de buena fe, la excepción de no haberse realizado el depósito.³

b).—Emisión y circulación del certificado de depósito

Este título únicamente puede ser expedido según nuestra Ley, por almacenes generales de depósito, pudiendo ser emitido sin bono de prenda, de acuerdo con el texto vigente del artículo 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que en su segundo párrafo dice: "los certificados de depósito podrán expedirse con o sin bono de prenda, según lo solicite el depositante, pero la expedición de dicho bono deberá hacerse simultáneamente a la de los certificados respectivos, haciéndose constar en ellos indefectiblemente, si se expiden o no sin bono. Por lo que se refiere a la obligatoriedad para los almacenes de expedir o no certificados, en caso de que el depositante no tenga

1.—Barrera Graf, "Estudios"; Op. Cit., pág. 45.

2.—Cervantes Ahumada, Op. Cit., pág. 190.

3.—Felipe de J. Tena, "Derecho Mercantil Mexicano"; México, 1944, Tomo II, pág. 57.

intención de usarlo, en México, aunque no hay ninguna disposición legal que obligue a los almacenes a expedirlos, la costumbre, así como algunas circulares de la H. Comisión Nacional Bancaria, que es el organismo encargado de su vigilancia, han convertido prácticamente en obligatoria su expedición, que en otros países como Italia es potestativa.¹

Los certificados de depósito pueden ser expedidos al portador o nominativamente a favor del depositante, o de un tercero. Circulan mediante endoso y el tenedor puede cambiar la forma de circulación de los mismos (Art. 238, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

c).—*Derechos que concede a su tenedor*

La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, en el Artículo 229 afirma que "el certificado de depósito acredita la propiedad de las mercancías depositadas en el almacén que lo emite". *Rodríguez Rodríguez* sostiene que el certificado de depósito acredita el dominio sobre la mercancía que ampara, a favor del tenedor legítimo del título.² En cambio, *Felipe de J. Tena*,³ sostiene, siguiendo la tesis de *Vivante*, que el certificado de depósito concede solamente el derecho de disponer de las mercancías. Consideramos más lógica la tesis de *Vivante*, pues es indudable que no siempre es el propietario el que acude a depositar mercancías en los almacenes, y por tanto, dicho título no acredita la propiedad, sino "la posesión" de las mercancías depositadas.⁴

Nuestra Ley cae nuevamente en el error del artículo 229, en el 239 de la misma Ley, al afirmar que "el tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono de prenda respectivo, tiene el pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados". Estos

1.—*Vivante*, del Bolaffio, Rocco, *Vivante*, Tomo XV, pág. 313.

2.—*Rodríguez Rodríguez*, Op. Cit., pág. 401.

3.—*Tena*, Op. Cit., pág. 336.

4.—*Antonio Canchola*, Op. Cit., pág. 146.

artículos contradicen el contenido del artículo 19 de la misma Ley, que atribuye únicamente a los tenedores de los títulos representativos, el derecho de disponer de las mercancías que en ellos se mencionan.

Por lo tanto, podemos afirmar que el título que expide el almacén "es un título de tradición y disponibilidad".¹

d).—*Requisitos que deben tener los certificados de depósito*

En el artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentran enunciados los requisitos que los certificados de depósito deben contener, y que son los siguientes:

1.—La mención inserta en el texto del título de que es certificado de depósito.

Este requisito formal es esencial para la validez del título, y se deriva de la nota de "literalidad" que caracteriza a los títulos de crédito.²

2.—La designación y firma del almacén.

Siendo el almacén el principal obligado con la emisión del certificado de depósito, es indispensable que se mencione claramente su nombre en el texto del título, así como la firma o firmas autorizadas por el Consejo de Administración del almacén para emitir certificados.

3.—La mención del lugar del depósito.

Es necesario enunciar en los certificados de depósito el lugar del depósito, pues es en ese sitio precisamente, donde el almacén debe cumplir con su obligación de entregar los bienes depositados.

1.—Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo I, pág. 656.

2.—Antonio Canchola, Op. Cit., pág. 95.

4.—La fecha de expedición.

Es necesario anotar la fecha de expedición para poder precisar si en esa fecha el almacén podía expedir certificados y si además la persona que lo expidió tenía capacidad para ello. No siempre es útil la fecha de expedición para computar la fecha de almacenaje, pues generalmente los certificados de depósito se expiden en fecha posterior a la de la iniciación del depósito, por los trámites de oficina. Es práctica muy común, que en el cuerpo del título se inserte la fecha en que se inició el depósito.

5.—Su número de orden.

Para poder identificar a los diferentes depósitos de un almacén, es necesario numerar los certificados, siendo además muy útil la numeración para el control contable.

6.—La mención de haber sido constituido el depósito con designación individual o genérica, de las mercancías o efectos respectivos.

El hecho de que un depósito sea individual o genérico, varía totalmente las obligaciones del contrato; si es individual, la custodia de cada depósito debe ser hecho en forma particular, teniendo el almacén la obligación de entregar las mismas mercancías recibidas. En cambio, si se considera al depósito como genérico, la custodia es colectiva, confundiendo las mercancías recibidas con otras del mismo género, estando facultado el almacén para devolver otros bienes de la misma especie y calidad.

7.—Especificación de las mercancías o bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad, cantidad, y de las demás circunstancias que sirvan para su identificación.

Este requisito es necesario para identificar las mercancías depositadas, debiéndose insertar claramente el mayor número de da-

tos, tales como número de unidades, peso por unidad, peso total, su naturaleza, su calidad aparente, color, tipo de envase y el valor declarado por el depositante. Si se trata de recipientes cerrados que por cualquier circunstancia no puedan abrirse, debe mencionarse esta circunstancia en el certificado de depósito, siendo práctica muy conveniente la de sellar o lacrar la mercancía en presencia del depositante.

8.—El plazo señalado para el depósito.

Este requisito es necesario para indicar hasta qué fecha está obligado el almacén a guardar la mercancía y a cobrar la tarifa inicialmente pactada. Desde luego el depositante puede retirar antes del vencimiento del plazo las mercancías depositadas. Al vencimiento del plazo, el almacén puede renovar el certificado o notificar al depositante el retiro de su mercancía, en un término de ocho días, iniciando, en caso de que no lo haga, los trámites de remate.

9.—El nombre del depositante, o en su caso, la mención de ser expedido al portador.

También puede estar el certificado de depósito a nombre de un tercero, como se desprende del artículo 238 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Es importante hacer notar que los certificados no pueden expedirse en blanco, sino que debe mencionarse claramente, si es a favor del depositante, de un tercero, o al portador.

10.—La anotación de estar o no sujetos los bienes o mercancías, materia del depósito, al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales.

Este requisito es necesario en los almacenes que operan el "almacén fiscal", para anotar en el certificado los impuestos adua-

nales que se adeudan, por ser éste un dato que necesita conocer la persona que va a adquirir el título.

11.—La mención de estar o no asegurados los bienes o mercancías depositados, y el importe del seguro en su caso.

Es desde luego el seguro de una mercancía, una circunstancia que debe estar anotada en el certificado, pues éste inspira mayor confianza si las mercancías que ampara están aseguradas.

Sería de gran utilidad, para darle mayor seguridad a la circulación del certificado, que la Ley obligara a asegurar todas las mercancías depositadas en los almacenes generales.

12.—La anotación de los adeudos o de los tarifas en favor del almacén, o en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

Siendo el certificado de depósito un título destinado a la circulación, es necesario, como ya dijimos anteriormente, que las personas que van a adquirirlo, conozcan los adeudos pendientes y la tarifa pactada.

13.—La constancia de que los certificados se expiden con o sin bono de prenda.

Este último requisito no se encuentra en el artículo 231, ya mencionado, sino que fue establecido en las reformas a la Ley de Instituciones de Crédito del 27 de diciembre de 1954, y que facultan a los almacenes de depósito a expedir certificados de depósito con o sin bono, según lo solicite el depositante, "debiéndose hacer constar indefectiblemente en los certificados, si se expiden o no sin bono". La mención de esta circunstancia es indispensable para que las personas que lo vayan a adquirir, sepan si se expidió o no con bono de prenda, pues en caso afirmativo, si no está acompañado del certificado respectivo, el bono de prenda ha sido ne-

gociado y existe un gravamen en la mercancía que disminuye su precio.

4.—*El bono de prenda*

a).—*Naturaleza Jurídica.*

El bono de prenda, según hemos visto, es un título de crédito que sirve para dar en prenda las mercancías depositadas en un almacén general. Es considerado como un título representativo, teniendo su tenedor la misma posición jurídica, respecto de los bienes dados en prenda, que si hubiere recibido las cosas materialmente, pues la posesión del título equivale a la de las cosas,¹ y aunque permanezcan en poder del almacén, éste las posee *nomine alieno*. Este título confiere a su tenedor legítimo un derecho de prenda que se incorpora al mismo título, y que puede circular como todo título de crédito.²

Además de ser un título representativo, el bono de prenda es título obligacional, pues representa también un contrato de préstamo.³ Este documento acredita que la persona que lo endosó por primera vez, recibió la cantidad de dinero que se menciona en él.

Rodríguez Rodríguez,⁴ lo define con gran precisión como "un título valor, accesorio a un certificado de depósito, en el que se certifica la recepción de una cantidad por el dueño del certificado, y la entrega en prenda por éste, de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento.

El artículo 229 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, considera que "el bono de prenda acredita la constitución de un crédito prendario", es decir, sirve para hacer nacer un crédito y

1.—Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., pág. 401.

2.—Ascurelli, "Teoría"; Op. Cit., pág. 203.

3.—Tena, Op. Cit., pág. 339.

4.—Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., pág. 403.

constituir una prenda, por lo que podemos considerar como un título de crédito real y personal a la vez.¹

b).—*Emisión y circulación del bono de prenda.*

El bono de prenda, al igual que el certificado de depósito, únicamente puede ser expedido por un almacén general de depósito (Art. 229, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). En realidad, lo que expiden los almacenes no es un bono de prenda, sino un esqueleto de bono de prenda,² ya que su creación como un título de vida independiente se realiza cuando el tenedor del doble título (certificado de depósito y bono de prenda unidos), lo endosa y lo separa del correspondiente certificado. El primer endoso del bono de prenda debe hacerse, según lo establece el artículo 236 de la Ley mencionada, con intervención del almacén que haya expedido el certificado, o de una institución de crédito, llenando los requisitos que apunta el artículo 232 y que más adelante apuntaremos. Estos requisitos deben ser llenados por el tenedor del certificado y por el almacén, o por la institución de crédito que inter venga.

El artículo 230 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito permite la expedición de bonos de prenda múltiples, en el caso de depósito de mercancías genéricamente designadas, debiendo en este caso ser expedidos amparando una cantidad dividida entre tantas partes iguales como bonos se expidan, haciéndose constar de acuerdo con el artículo 237 de la misma Ley, el orden de prelación que el tenedor de cada bono tenga en su cobro, con el número de orden propio del bono.

Los bonos de prenda, al igual que los certificados de depósito, pueden ser expedidos al portador, nominativamente a favor del depositante o de un tercero, pudiéndose cambiar libremente la forma de circulación de los mismos (Art. 238 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

1.—Vivante, del Bolaffio, Rocca, Vivante, Op. Cit., Tomo XV, pág. 335.

2.—Cervantes Ahumada, Op. Cit., pág. 194.

c).—*Derechos que concede a su tenedor.*

Al referirnos a la naturaleza jurídica del bono de prenda, ya mencionamos que los derechos que corresponden a su legítimo tenedor son:

1.—Un derecho de prenda sobre la mercancía en él mencionado, que confiere a su tenedor un privilegio para hacer pagar el crédito otorgado con la venta de la mercancía, previo protesto que debe hacerse en el almacén, haciendo constar que el bono fue presentado a su vencimiento y no fue pagado (Art. 242, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

El remate debe realizarse de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y el producto de la venta de las mercancías deberá aplicarse de acuerdo con el artículo 244 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, al pago del valor consignado en el bono, una vez cubiertos los adeudos pendientes con el fisco y los almacenes.

2.—Por su carácter de título obligacional representa un contrato de préstamo; la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito concede a su tenedor en el artículo 240 el derecho de ejercitar la acción cambiaria contra la persona que haya negociado el bono por primera vez, así como contra los endosantes posteriores y avalistas.

d).—*Requisitos que debe llevar el bono de prenda.*

Además de los requisitos apuntados por el artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, y que ya observamos al estudiar el certificado de depósito, el bono de prenda debe contener, de acuerdo con el artículo 232 de la Ley mencionada, los siguientes requisitos:

1.—Nombre del tomador del bono de prenda, o la mención de ser emitido al portador.

Es necesario, desde luego, mencionar en el bono de prenda a favor de quién se va a constituir la prenda de la mercancía, pudiendo anotarse también que es al portador.

2.—El importe del crédito que el bono representa.

Siendo un título en el que se hace constar un crédito, es esencial la mención de su importe.

3.—El tipo de interés pactado.

Esta anotación es importante para conocer la cantidad de dinero que se tendrá que pagar a la fecha de vencimiento del bono por concepto de intereses.

4.—La fecha del vencimiento.

Este requisito es necesario para conocer en qué fecha deberá ser pagado el importe del crédito.

5.—La firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez.

Siendo el primer endosante del certificado el principal obligado, debe estar su firma en el bono respectivo.

6.—La mención suscrita por el almacén o por la institución de crédito que intervenga por primera vez en el bono, de haberse hecho la anotación en el certificado de depósito. La Ley obliga a hacer estas menciones para beneficio de los tenedores de los certificados de depósito, evitando de esta manera que estos títulos circulen sin la anotación de que el bono de prenda ha sido endosado por determinada cantidad.

e).—*Conveniencia de que el bono de prenda sea utilizado nuevamente en la práctica bancaria.*

La reforma del artículo 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que autoriza a los almacenes a expedir solamente el certificado de depósito, si así lo so-

licita el depositante, fue ocasionada por la práctica bancaria mal orientada,¹ consistente en exigir precisamente el certificado de depósito para otorgar préstamos prendarios, haciendo inútil la expedición del bono de prenda. Es necesario mencionar que, al otorgarle al certificado de depósito una finalidad no prevista en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, surgieron problemas, tanto para el depositario como para el acreedor prendario, pues al entregarse un certificado en garantía de una obligación, el depositante se encuentra impedido de vender la mercancía que ha dado en prenda. Además, está a merced la buena fue de su acreedor prendario, que exige generalmente el endoso en blanco, y cuando lo desea puede retirar la mercancía del almacén, pues nuestra Ley no prevee el endoso en garantía del certificado de depósito, según se observa en el artículo 139 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, "el tenedor legítimo del certificado de depósito y del bono de prenda, o de los bonos de prenda respectivos, tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados, y puede en cualquier tiempo, recogerlos".

Con el uso del certificado de depósito en garantía, los acreedores sufren también perjuicios, pues al vencimiento de la operación, sino es pagado, debe iniciarse un procedimiento de "Venta de Prenda", mismo que se evitaria usando el bono de prenda, pues la Ley le concede a su tenedor el derecho de solicitar al almacén el remate de las mercancías para pagar el importe del bono de prenda, con la intervención de la H. Comisión Nacional Bancaria, de acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 59 y 60 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

Por los anteriores razonamientos consideramos conveniente que las instituciones bancarias utilicen nuevamente este título que tantas ventajas representa, otorgando nuevamente al certificado de depósito la función que nuestro legislador originalmente le asignó.

1.—Cervantes Ahumada. Op. Cit., pág. 195.

CAPITULO IV

EL CONTRATO DE DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES

1.—*Concepto*

Por ser el contrato de depósito en almacenes generales la materia de este trabajo, es necesario que intentemos fijar su concepto basados en el estudio que hemos hechos del contrato de depósito, así como de los almacenes generales y del certificado de depósito y bono de prenda. Desde luego, podemos afirmar que es un contrato de depósito mercantil de naturaleza especial, celebrado entre un almacén general de depósito, como depositario y la persona física o moral que entregue bienes muebles para su guarda o conservación, como depositante, mediante una retribución previamente establecida, con la obligación para el almacén de guardar y custodiar los bienes durante el plazo fijado y de expedir al depositante el correspondiente certificado de depósito y el bono de prenda en su caso. Asimismo, el almacén está obligado a devolver las mercancías o bienes depositados cuando lo pida el depositante o el legítimo tenedor del certificado, siempre que no haya circulado el bono de prenda, o si éste ya ha sido pagado o se ha consignado su valor en el almacén. También está obligado a rematar las mercancías en los casos previstos por la Ley.

2.—*Antecedentes históricos de este contrato*

No obstante que los almacenes generales, como ya hemos visto, tienen su origen en la Edad Media, y que su uso se difundió en

los siglos xvii y xviii, consideramos que el contrato de depósito en almacenes generales adquiere características especiales que lo distinguen del contrato de depósito mercantil propiamente dicho, hasta el año de 1848, con la promulgación en Francia de las disposiciones sobre almacenes generales de depósito.

En nuestro país los primeros ordenamientos sobre almacenes generales se encuentran en el Código de Comercio de 1889, en sus artículos 340 al 357. Sin embargo, como no se promulgó una Ley reglamentaria de las Instituciones de Crédito, ningún almacén se estableció. Fue hasta el 16 de febrero de 1900,¹ fecha en la que se expidió la Ley de Almacenes Generales de Depósito, cuando se organizaron las primeras instituciones de esta clase, iniciándose con ellas la práctica de este contrato de depósito de naturaleza especial.

3.—*Disposiciones que reglamentan este contrato*

En México, el contrato de depósito en almacenes generales se encuentra reglamentado en un capítulo especial de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, denominado "Del Depósito de Mercancías en Almacenes Generales", que corresponde a los artículos 280 a 287. También se aplican los artículos 229 al 251 de la misma Ley, que se refiere a los certificados de depósito y honos de prenda. Son aplicables igualmente los artículos 50 al 61 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que reglamentan el funcionamiento de los almacenes generales, y supletoriamente las disposiciones referentes al depósito mercantil de nuestro Código de Comercio vigente, así como los usos comerciales y el Derecho Común.

En el depósito de mercancías por las que no se hayan pagado los derechos de importación, se aplican las disposiciones del título VI del Código Aduanero vigente.

¹—Barrera Lavalle, Op. Cit., pág. 134.

Debemos, además, mencionar las diversas disposiciones contenidas en las circulares dictadas por la H. Comisión Nacional Bancaria, que se refieren al depósito en almacenes generales. Es de mencionarse la circular No. 496 de fecha 23 de Octubre de 1961, que contiene varias disposiciones.

4.—*Mercantilidad de este contrato*

Este contrato es considerado como mercantil en la fracción XVII del artículo 75 del Código de Comercio vigente, tomando en cuenta únicamente la calidad del depositario.

*Mantilla Molina*¹ niega que el contrato de depósito en almacenes generales sea un acto "absolutamente mercantil", aduciendo que, aunque la especial organización del depositario lo hace mercantil, se trata de un acto de "mercantilidad condicionada" a la función que asume el depositario.

*Barrera Graf*² lo considera como un acto de comercio principal y absoluto; principal, porque su comercialidad no deriva de actos o relaciones a las que la Ley atribuya tal carácter; absoluto, porque únicamente puede ser mercantil y nunca civil. Para este tratadista es la profesionalidad del depositario la que impone el carácter mercantil a este contrato.³

Nosotros, por nuestra parte, creemos que se trata de un acto absolutamente mercantil, no por la especial organización del depositario, sino por disposición expresa del legislador, pues de haber sido la intención de éste, considerar como actos absolutamente mercantiles a todos los depósitos en empresas de almacenamiento, así lo hubiera consignado en el artículo mencionado; en cambio, menciona en la fracción XVII exclusivamente al depósito en almacenes generales. En efecto, observemos por ejemplo, el contrato

1.—Mantilla Molina. Op. Cit., pág. 62.

2.—Barrera Graf, "Tratado"; Op. Cit., pág. 102.

3.—Barrera Graf, "Tratado"; Op. Cit., pág. 109.

de depósito que celebra una persona no comerciante, al almacenar su mobiliario de casa en alguna empresa de transporte de muebles, que tenga el servicio de almacenar menaje de casa. Este contrato no puede ser de ninguna manera mercantil para el depositante, considerándose como acto mixto, por ser mercantil para la empresa depositaria.

5.—*Su consideración dentro del Derecho Bancario*

Aunque hemos considerado al depósito en almacenes generales como un depósito mercantil, algunos tratadistas de Derecho Bancario estiman que, por tratarse de un contrato en el que se entregan en depósito bienes a una institución auxiliar de crédito,¹ se le puede calificar como un depósito bancario de mercancías. Recordemos que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares considera a los almacenes generales de depósito en la fracción I del artículo 3o., como instituciones auxiliares de crédito.

Paolo Greco, en su "Curso de Derecho Bancario", no lo incluye dentro de las operaciones bancarias, considerando que este concepto se identifica con la noción de operación de crédito.²

Dicho autor estima que la nota característica de la operación de crédito "reside en el extremo de la transferencia actual de la propiedad de una cosa, del acreedor al deudor, quedando diferida la prestación correlativa por parte del deudor".³

Opinamos, por nuestra parte, que no puede ser considerado el depósito en almacenes generales como un depósito bancario de mercancías, por no ser este contrato de ninguna manera una operación de crédito.

1.—Octavio Hernández, Op. Cit., pág. 61.

2.—Paolo Greco, Op. Cit., pág. 21.

3.—Paolo Greco, Op. Cit., pág. 24.

6.—*El depósito en almacenes generales como servicio público*

Podemos afirmar que los servicios que prestan los almacenes generales son de interés general, puesto que contribuyen al desarrollo de la agricultura y del comercio. Esta consideración trae por consecuencia que se repunte al contrato de depósito celebrando en estas instituciones como un servicio público; no pudiendo, por tanto, hacer injustas preferencias con las personas que pretendan depositar mercancía en las bodegas siempre y cuando las mercancías se encuentren dentro de sus tarifas y cuenten con espacio suficiente.¹ En consecuencia, los almacenes generales están obligados a aceptar depósitos en sus bodegas, siempre que tengan cupo y la mercancía que se pretende depositar no sea peligrosa, o que sean necesarias para su guarda y conservación instalaciones especiales que no tenga el almacén.

Lyon, Caen et Renault, afirman que los almacenes no pueden rehusar arbitrariamente el depósito de mercancías incluidas dentro de sus tarifas². *Vivante* llega aún más lejos, al sostener que si los almacenes rehusan, sin causa justificada, el depósito de mercancías, son responsables por los daños sufridos por el propietario de ellas.³ La Ordenanza francesa de 6 de agosto de 1945 que reglamenta el funcionamiento de los almacenes generales, en su artículo 15, considera que los "derechos deben ser iguales para todos los depositantes, con exclusión de todo trato de favor".⁴ Es muy importante hacer notar que esta misma Ordenanza considera con derecho a depositar mercancías en los almacenes generales, únicamente a los industriales, comerciantes, agricultores y artesanos.

No obstante las anteriores consideraciones, en nuestro medio se hace caso omiso de la obligación que tienen los almacenes de

1.—*Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit.,* pág. 655.

2.—*Lyon Caen et Renault, "Manual de Droit Commercial";* Paris, 1922, pág. 397.

3.—*Vivante, Op. Cit.,* pág. 504.

4.—*Ripert, Op. Cit.,* Tomo IV, N° 2306.

depósito de recibir mercancías sin hacer injustas preferencias, pues como nuestra legislación no reglamenta las tarifas, es muy fácil para los almacenes no aceptar determinada mercancía, exigiendo al depositante una cuota de almacenaje muy alta.

Somos partidarios de un sistema de tarifas uniformes aprobadas por la autoridad competente, de acuerdo con las condiciones económicas de cada región. En la legislación francesa cada almacén propone al Prefecto del departamento correspondiente una tarifa de almacenaje para su aprobación, misma que, una vez debidamente aprobada, debe ser colocada a la vista del público.

En Colombia,¹ los principales almacenes generales celebraron un convenio sobre tarifas, convenio que fue aprobado por la Superintendencia Bancaria en la Resolución No. 87 del 17 de mayo de 1955. En este convenio se aprueban tarifas máximas y mínimas, con objeto de evitar abusos.

7.—Su consideración como contrato de adhesión.

El desarrollo de las actividades comerciales en la vida moderna, ha ocasionado que las grandes empresas que prestan algún servicio público hayan tenido que formular contratos uniformes para el público que desee contratar con ellas, pues sería prácticamente imposible discutir una por una las cláusulas de todos los contratos que celebran con cada usuario. Estos contratos, de contenido preestablecido, tienen "condiciones generales del contrato, y condiciones particulares que individualizan cada contrato, relativas al precio, término y calidad del servicio".²

1.—José García. "Legislación sobre almacenes generales de depósito"; Bogotá, 1962, pág. 52.

2.—Vitorio Salandra. "Curso de Derecho Mercantil"; Trad. Esp., México, 1949, pág. 32.

Las condiciones generales no están sujetas a discusión, sino que deben ser aceptadas globalmente por el contratante, discutiendo únicamente las condiciones particulares que se refieren a la calidad y precio de las prestaciones. A este tipo de contrato, con todo acierto se les ha llamado contratos de adhesión, así como también, contratos de contenido preestablecido, y son celebrados, por las compañías de transporte, de seguro y desde luego por los almacenes generales de depósito.

En estas últimas empresas, las condiciones generales del contrato de depósito que celebran, están impresas en el reverso de los certificados de depósito y bonos de prenda, y las condiciones particulares, tales como la tarifa, término del contrato, lugar del depósito, etc., se discuten en cada operación.

Canchola afirma que el contrato de depósito en almacenes generales es "un contrato mercantil de naturaleza especial, y más típicamente un contrato de adhesión".¹ No obstante la anterior afirmación, creemos que, aunque la mayoría de los contratos de depósito que celebran, pueden considerarse como contratos de adhesión, hay ocasiones en que, con determinados clientes, ya sea por su importancia o por necesidades especiales, celebran contratos cuyo clausulado se aparta de las condiciones generales de depósito impresas al reverso de los certificados.

Es indudable que las condiciones generales de depósito no pueden ser contrarias a la Ley, y deben, además, ser aprobadas por la Comisión Nacional Bancaria, de acuerdo con el artículo 165 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que se refiere a las facultades que tiene el Presidente de la Comisión Nacional Bancaria, cuya fracción III lo autoriza a intervenir en la emisión de títulos y valores. Por tanto, cuando una empresa almacenadora desea imprimir certificados de depósito o bonos de prenda, deberá previamente solicitar la aprobación del organismo mencionado. Además, como el contrato de depósito

1.—*Canchola, Op. Cit.*, pág. 64.

en almacenes generales es de interés general, es necesaria la intervención del Estado en la formulación y aprobación de las condiciones generales.

A continuación hacemos una síntesis de las más importantes condiciones generales de depósito, insertas en los certificados de BODEGAS DE DEPOSITO, S. A., que son similares a las de otros almacenes:

1.—Las mercancías o bienes que ampara el certificado de depósito están sujetas al pago mensual del almacenaje, maniobras, fletes, seguros y demás desembolsos realizados por el almacén para conservación de las mercancías, así como al pago de los daños que se ocasionen.

2.—El almacenaje se calcula quincenalmente, sobre la base del valor declarado de las mercancías.

3.—Los bienes o mercancías podrán estar o no asegurados, según lo solicite el depositante, debiéndose hacer constar esta circunstancia en el certificado.

4.—Las maniobras de carga y descarga serán realizadas por el personal del almacén, por cuenta y riesgo del depositante.

5.—El tenedor del certificado podrá, bajo la vigilancia de los empleados del almacén, inspeccionar sus mercancías y reparar los envases.

6.—Las especificaciones de las mercancías, relativas al valor y calidad, declaradas por el depositante, se extienden consignadas bajo su exclusiva responsabilidad, sin ninguna obligación para el almacén.

7.—La empresa depositaria no asume responsabilidad por pérdida o deterioro de las mercancías que se deban a caso fortuito o de fuerza mayor.

8.—Si fuere desposeído de las mercancías por virtud de acto de autoridad, el almacén únicamente estará obligado a defender la posesión por los medios legales.

9.—No será responsable el almacén si las mercancías no son aseguradas en los casos en que por siniestros causado por rayo, y/o incendio, sufran perjuicio.

10.—El almacén no será responsable de las mermas y deterioros naturales que sufran las mercancías.

11.—Cuando el almacén esté legalmente obligado a responder del valor de las mercancías, podrá elegir entre el valor declarado por el depositante o el que rija en el mercado para las mercancías en la fecha en que deban devolverse.

12.—El tenedor del certificado puede retirar las mercancías aun antes del vencimiento del plazo, contra entrega del certificado correspondiente y del pago de los adeudos pendientes. Puede también hacer retiros parciales, previa anotación de la salida en el certificado.

13.—El almacén está obligado a guardar las mercancías por el tiempo señalado como plazo para el depósito, pudiendo, si no son retiradas, iniciar los trámites de remate. Si lo desea, puede prorrogar el plazo, previa entrega del certificado.

14.—El hecho de depositar bienes en el almacén, o remitirle o endosarle conocimientos de embarque, implica la conformidad absoluta de las condiciones de depósito anotadas. Quien adquiere el certificado, expresamente acepta las condiciones del depósito.

15.—Para la resolución de cualquier cuestión relativa al depósito, las partes se someten a los Tribunales de la Ciudad de México.

8.—*Su clasificación dentro de los contratos*

Dentro de la clasificación de los contratos podemos considerar al depósito en almacenes generales de la siguiente manera:

Real, por ser necesaria la entrega de la cosa para que el contrato se perfeccione, pues siendo un depósito mercantil según hemos visto, el artículo 334 del Código de Comercio vigente establece que es necesaria la entrega de la cosa en el depósito para que quede constituido.

Oneroso, ya que el almacén debe ser remunerado por los servicios que presta, considerando que uno de los fines primordiales de las empresas almacenadoras, es la obtención de utilidades, una vez recuperados los gastos erogados en la prestación de sus servicios.¹

Bilateral, por existir obligaciones y derechos, tanto para el depositario como para el depositante. El depositario está obligado principalmente, a la guarda y conservación; y el depositante debe pagar a su vez la tarifa pactada.

De tracto sucesivo, porque la custodia de los bienes depositados se realiza durante toda la vida del contrato.

Commutativo, pues al celebrarse ya se conocen las obligaciones y los derechos de las partes.

Principal, cuando su existencia no esté condicionada a la de otro contrato; sin embargo, también puede ser un contrato accesorio, cuando se realiza para crear una garantía del cumplimiento de alguna obligación. Como ejemplo podemos mencionar un depósito realizado únicamente con el fin de obtener un certificado de depósito destinado a garantizar un préstamo.

1.—Canchoa. Op. Cit. pág. 63.

9.—Partes que intervienen

En el contrato de depósito en almacenes generales, las partes son: el depositario, que en este contrato forzosamente debe ser un almacén general de depósito; y el depositante, que puede ser cualquier persona física o moral.

Los almacenes generales en México, como ya hemos afirmado anteriormente, únicamente pueden ser constituidos previa autorización de la Secretaría de Hacienda siendo necesaria su inscripción en la Comisión Nacional Bancaria, según lo establecen los artículos 47 y 48 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, y además, deben ser organizados como sociedad anónima de capital fijo o variable (Art. 8o. de la Ley mencionada).

Los depositantes, en cambio, pueden ser cualquier persona que necesite de los servicios de un almacén general, a diferencia de la legislación francesa vigente, que considera que únicamente pueden hacer uso de los almacenes generales, los industriales, comerciantes, agricultores y artesanos.¹

Para tener la calidad de depositante no es necesario ser propietario de la cosa depositada, pudiendo, por tanto, constituir el depósito un simple poseedor, debiendo el depositario custodiar la cosa recibida del depositante, aunque no sea éste el propietario de los bienes, pues "la calidad de depositante se sobrepone a cualquier otra".²

En la legislación española, como el "resguardo" (certificado de depósito), acredita el pleno dominio de los efectos depositados, algunos autores sostienen que el depositante necesariamente debe ser el dueño de los bienes que se entreguen en depósito al almacén.³

1.—Ripert. Op. Cit., Tomo IV, N° 2308.

2.—Bolaffio, del Bolaffio, Rocorro, Vivante, Tomo I, pág. 597.

3.—Langle. Op. Cit., Tomo III, pág. 363.

10.—Bienes, objeto de este contrato

Es indudable que únicamente pueden ser objeto de depósito en almacenes generales los bienes muebles, pues además de que físicamente es imposible para un almacén depositar un bien inmueble, en nuestra legislación únicamente están autorizados para recibir en depósito bienes muebles, con la limitación que deriva de los términos en que se haya concedido al almacén general la autorización otorgada por la Secretaría de Hacienda, de acuerdo con el artículo 51 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, artículo que se refiere a las diversas clases de almacenes que puede haber, y a las mercancías que están autorizados a recibir. El mencionado artículo considera que puede haber tres clases de almacenes generales:

I.—“Los que se destinen exclusivamente a graneros o depósitos especiales para semillas y demás frutos o productos agrícolas industrializados o no.

II.—Los que además, por estar facultados para recibir en depósito los frutos o productos a que se refiere la fracción anterior, lo están también para recibir mercancías o efectos nacionales o extranjeros, por los que se han pagado los derechos correspondientes.

III.—Los que están autorizados para recibir productos, bienes o mercancías, por los que no se hayan satisfecho los derechos de importación que graven las mercancías importadas. Estos almacenes podrán estar destinados exclusivamente a los fines que en esta fracción se señalan, o podrán ser autorizados a recibir en depósito, además, los productos o mercancías a que se refieren las dos fracciones anteriores; pero en todo caso, deberán establecer una separación material completa entre los locales que destinen a la guarda y manejo de los productos sujetos al pago de prestaciones fiscales y sus demás, locales y bodegas.

No podrán ser objeto de depósito fiscal en los almacenes a que se refiere esta fracción, los productos, bienes o mercancías que expresamente señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en una lista que al efecto formula periódicamente para conocimiento de los almacenes”.

11.—*Perfeccionamiento del contrato*

Como ya hemos dicho anteriormente, este contrato es considerado como contrato real, siendo por lo tanto necesaria la entrega de las cosas para que se perfeccione. Es imprescindible, por tanto, que el depositante haya entregado la mercancía al almacén para que exista el contrato de depósito, y desde luego, que previamente se discutan las condiciones particulares de cada depósito, que varían en cada caso, tales como la tarifa, el plazo, importe del seguro, etc. En cambio, las condiciones generales impresas en los certificados de depósito y bonos de prenda, según hemos visto, son aceptadas tácitamente por el depositante al entregar los bienes al almacén.

12.—*Plazo*

El plazo de este contrato puede ser fijado libremente, anotándose en el certificado de depósito respectivo. En este contrato, el plazo es en beneficio del depositante, pudiendo éste, desde luego, retirar la mercancía antes del vencimiento. En cambio, el depositario está obligado a guardar la cosa depositada hasta el vencimiento del plazo de depósito, estando facultado, en caso de que el depositante no haya retirado la mercancía, a dar por terminado el contrato, avisando previamente por escrito al depositante, de acuerdo con los artículos 58 y 59 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. En el aviso antes mencionado, se le otorga un plazo al depositante de ocho días para que retire la mercancía, y si no lo hiciere, el propio almacén las rematará en almoneda pública.

Una vez vencido el plazo del depósito, es posible que el almacén no esté interesado en que se retire la mercancía, y por tanto,

continúe con el depósito de los bienes, expidiendo un título con un nuevo plazo. También puede suceder que, habiéndose vencido el plazo, el almacén no haya dado el aviso de terminación que ordena la Ley; en este caso, se convierte el depósito en contrato de término voluntario, pudiéndose dar por terminado previa notificación hecha al tenedor del título, de acuerdo con los artículos 58 y 59 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

13.—Extinción del depósito.

El contrato de depósito en almacenes generales termina por alguna de las siguientes causas:

1.—Por la entrega de la mercancía al tenedor del certificado de depósito. Esta entrega puede hacerse antes de vencerse el plazo; al vencerse, o una vez vencido si el almacén no inició los trámites de remate.

2.—Por remate de las mercancías depositadas por algunas de las siguientes causas apuntadas por la Ley:

a).—Remate de mercancías solicitado por el tenedor del bono de prenda no pagado.

b).—Cuando el precio de la mercancía depositada bajare de tal manera que no baste a cubrir el importe del bono de prenda y el adeudo de los almacenajes, más un 20%, a juicio de corredor público y a petición del tenedor del bono de prenda.

c).—A solicitud del fisco, cuando se hubiere vencido el plazo para el pago de los impuestos (Art. 58 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

d).—Cuando, vencido el plazo de depósito sin haberse retirado la mercancía depositada, transcurrieren 8 días desde la notificación del almacén al depositante, dando por terminado el contrato (Art. 59 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

3.—Por destrucción o venta de los bienes depositados, cuando, por causas no imputables a los almacenes, se descompusieren de tal manera que afecten la seguridad o salubridad de los almacenes.

4.—Por destrucción de los bienes depositados por caso fortuito o fuerza mayor.

14.—Clases de depósito

La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en sus artículos 281 y 282, estipula que puede haber dos clases de depósito en almacenes generales: El depósito individual y el depósito genérico. Esta clasificación de los depósitos fue tomada de la Ley francesa por el legislador del Código de Comercio de 1889, de donde la tomó la comisión redactora de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito vigente.

15.—Depósito individual

El depósito de mercancías individualmente designadas, conocido como *depósito individual*, es el que con más frecuencia se practica en nuestros almacenes generales. Este depósito puede ser considerado como un "depósito regular simple",¹ pues no se aparta de los caracteres jurídicos del depósito en general. Su definición la encontramos en el artículo 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito que apunta que, "salvo el caso del artículo siguiente, los almacenes generales de depósito están obligados a restituir los mismos bienes o mercancías depositados en el estado en que los hayan recibido, respondiendo únicamente de su conservación aparente y de los daños que deriven de su culpa".

Las principales características que distinguen a esta clase de depósito, son las siguientes:

1.—Cervantes Ahumada, Op. Cit., pág. 241.

a).—La custodia, en forma separada e individual, no debiéndose mezclar los efectos de un depositante con los de otro.¹

b).—Pueden ser materia de este contrato, tanto los bienes fungibles como los no fungibles, pues es posible depositar individualmente mercancías consideradas como géneros. Por ejemplo, puede hacerse un depósito individualmente designado de una partida de azúcar granulada refinada, Zacatepec, zafra 1960.

c).—El depositario está obligado a restituir los mismos bienes recibidos, según lo estipula el artículo 280 antes mencionado.

d).—El almacén es únicamente responsable de los daños derivados de su culpa, la que puede ser ocasionada por conducta dolosa del almacén, o por negligencia en el cuidado de las cosas.

Es responsable el almacén, aun de las culpas leves, por no observar la diligencia técnica a que está obligado en el cuidado de los depósitos, pero de ninguna manera está obligado a responder por los daños ocasionados por caso fortuito, fuerza mayor, vicio de la cosa o culpa del depositante.

16.—*Depósito genérico*

En el artículo 281 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se considera al depósito genérico como "el depósito de bienes genéricamente designados con la obligación para el almacén de restituir otros tantos de la misma especie y calidad". Este concepto, que como veremos más adelante, es incompleto y oscuro, ha ocasionado que se considere erróneamente al depósito genérico como un depósito irregular de bienes fungibles.²

Es necesario que examinemos si es depósito irregular o regular, siendo necesario, desde luego, que precisemos en primer lugar ambos conceptos.

1.—Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo I, pág. 590.

2.—Rodríguez Rodríguez, Op. Cit., pág. 50.

En el Derecho Romano se consideraba a un depósito como irregular cuando se realizaba en bienes fungibles y el depositario podía disponer de los bienes depositados, estando únicamente obligado a restituir otros tantos de la misma especie y calidad.¹ En cambio, en el depósito regular, el depositario no estaba autorizado para disponer de los bienes depositados. *Ascarelli*,² con todo acierto ha aclarado en forma definitiva la noción tradicional de depósito regular e irregular, considerando como regular al depósito cuando la propiedad del bien depositado corresponde al depositante, e irregular cuando las partes quieren que la propiedad de los bienes depositados se trasmita al depositario.

El artículo 283 de la Ley de Instituciones de Crédito permite al depositario disponer de los bienes bajo su custodia, a condición de conservar en existencia una cantidad igual a la amparada por certificados de depósito, por lo que en realidad no hay traslado de propiedad, ni derecho a disponer de las mercancías,³ siendo por tanto el depósito genérico un depósito regular.

Por lo que se refiere al error de designar al depósito genérico como un depósito de bienes fungibles, afirmamos que no es ésta su nota esencial, pues es práctica común en nuestros almacenes custodiar bienes fungibles y considerar el depósito como individual. Apoyamos nuestra afirmación en el último párrafo del artículo 281 de la Ley mencionada, que responsabiliza a los almacenes en el depósito de bienes genéricamente designados "no sólo de los daños derivados de su culpa, sino aun de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos, materia del depósito", responsabilidad que es motivada por la imposibilidad de precisar la propiedad de los bienes genéricamente designados en caso de algún siniestro. Debemos, sin embargo, mencionar que el depósito genérico debe necesariamente ser realizado en bienes fungibles, es decir, que tengan características comunes a otras mercancías, y puedan ser

1.—Marcel Planiol. Op. Cit., Tomo III, pág. 492.

2.—Tullio Ascarelli. "Introducción", Op. Cit., pág. 277.

3.—Cervantes Ahumada, Op. Cit., pág. 242.

substituidos por otros de la misma calidad. En realidad, se trata de un depósito colectivo de bienes fungibles de la misma especie y calidad, propiedad de diversos depositantes, que se mezclan con objeto de ahorrar espacio.¹ La mezcla de bienes muebles, llamada por algunos tratadistas "commixtion",² está permitida en nuestra Ley en el artículo 296 del Código Civil vigente, siempre que se realice por voluntad de los dueños, adquiriendo cada uno un derecho proporcional al derecho que les corresponde.

En este depósito, el depositante pierde la propiedad y se convierte en copropietario de la masa de bienes mezclados,³ perdiéndose la identidad de los bienes entregados, pudiendo, por esta razón el almacén, entregar otros tantos de la misma especie y calidad. Nuestra Ley responsabiliza al almacén aun de los riesgos inherentes a las mercancías, por la imposibilidad de precisar quién es el propietario de los bienes perjudicados, cuando se están custodiando bienes fungibles mezclados. Igual motivo tuvo nuestro legislador para obligar al almacén en el depósito genérico a tomar un seguro contra incendio (Art. 283, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el Derecho Español la noción del depósito que conocemos como genérico es muy clara y lo denomina con todo acierto "depósito colectivo", designándolo en el artículo 31 del Real Decreto del 22 de septiembre de 1917 como "la custodia de bienes de idéntica clase reunidos en recipientes, silos u otras instalaciones especiales".⁴

También en la legislación de los Estados Unidos en "La Ley que hace uniforme los recibos de los almacenes", permite, en el artículo 23, mezclar los bienes fungibles si el almacén está autorizado, convirtiéndose los depositantes en copropietarios de la masa.⁵

1.—Ascarelli, "Introducción", Op. Cit., pág. 242.

2.—Garrigues, Op. Cit., pág. 167.

3.—Ascarelli, "Introducción"; Op. Cit., pág. 277.

4.—Garrigues, Op. Cit., Tomo II, pág. 167.

5.—Arnold B. Peck, "Warehouse Receipt Financing"; San Francisco, 1953, pág. 102.

A continuación resumimos las notas características del depósito genérico:

a).—Únicamente puede realizarse según nuestra Ley en bienes fungibles, susceptibles de ser mezclados y respecto a mercancías de calidad tipo, o que, de no serlo, puedan conservarse en condiciones que aseguren su autenticidad, una muestra conforme a la cual se efectuará la restitución.

b).—Es necesario que los depositantes den su consentimiento expreso para que sus bienes se mezclen.¹

c).—La custodia de los bienes se realiza colectivamente.

d).—Se considera como depósito regular, pues la propiedad de los bienes depositados no pasa al almacén, existiendo una copropiedad de los depositantes.

e).—Los almacenes no pueden disponer de los bienes depositados, pero cumplen con su obligación restituyendo otros bienes de la misma especie y calidad de los recibidos.

f).—La finalidad del depósito genérico es hacer más económico el costo del almacenaje, por el ahorro que representa la custodia colectiva, y al mismo tiempo puede obtener una custodia más eficaz por el mayor cuidado que se puede dedicar a la conservación de una masa.²

El depósito genérico, tan poco conocido y practicado en nuestro medio, debe representar un papel predominante en el futuro, por las ventajas que representa y por la tendencia de la economía moderna a crear bienes de calidad uniforme.

1.—Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante. Op. Cit., Tomo I, pág. 606.

2.—Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante. *Ibidem*.

CAPITULO V

OBLIGACIONES Y DERECHOS DEL DEPOSITANTE Y DEL DEPOSITARIO

1.—Obligaciones del depositario

El depositario en este contrato debe ser un almacén general, organizado de acuerdo con la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Sus obligaciones están reglamentadas en la Ley mencionada, así como en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Supletoriamente se aplica el Código de Comercio vigente y el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. Igualmente, y en tanto no contengan disposiciones contrarias a la Ley, se aplica el reglamento de cada almacén así como las cláusulas insertas en los certificados de depósito y bonos de prenda.

Este contrato, según hemos visto, es considerado como real, surgiendo por lo tanto las obligaciones para el depositario hasta que los bienes le sean entregados.

A continuación estudiaremos cada una de las obligaciones del depositario, tanto en el depósito individual como en el genérico, anotando las diferencias que existen entre ambos depósitos.

1.—Custodia de los bienes depositados.

Ya en páginas anteriores hemos afirmado que la principal obligación del depositario es la custodia. El insigne tratadista *Bolaffio*,¹

1.—Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo I, pág. 597.

considera a la custodia, que es el objeto del contrato de depósito, como el cuidado de los bienes depositados, actividad que representa para el depositario un trabajo.

Los cuidados que deben prestar los depositarios a los bienes que custodian, varían según la clase de depósito que se realice. En nuestro depósito civil, el depositario únicamente es responsable de "los menoscabos, daños y perjuicios que las cosas sufrieren por su malicia o negligencia" (Art. 2522 Código Civil). En el contrato de depósito en almacenes generales, se exige un mayor cuidado de los depósitos, por ser los almacenes empresas que profesionalmente se dedican a la custodia de mercancías, "estando obligados a la diligencia técnica propia de la industria".¹ Para que los almacenes generales puedan cumplir debidamente con sus obligaciones, deben defender a los bienes depositados de los peligros que surjan, evitando los daños que los amenacen.² El Código de Comercio vigente, en su artículo 306 obliga al depositario, no sólo a la conservación pasiva, sino a la previsión de los daños que amenacen a los bienes bajo su cuidado, estando además obligado a comunicar al depositante el riesgo previsto.

Nuestra Ley de Títulos y Operaciones de Crédito en su artículo 280, considera que los almacenes únicamente están obligados en el depósito individual, a custodiar los bienes en sus aspectos aparentes, sin tener responsabilidad alguna por sus caracteres no visibles. En cambio, en el depósito genérico deben vigilar también los aspectos no visibles de los bienes depositados, de acuerdo con el artículo 281 de la Ley citada, que los responsabiliza "aun de los riesgos inherentes a las mercancías, o efectos, materia del depósito".

Los almacenes generales son responsables de los daños o deterioros que sufran los bienes a su cuidado, y no pueden liberarse de responder en caso de que los daños sean causados por su culpa, ni aun en caso de que la culpa sea leve, pues "esta libertad

1.—Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo I, pág. 600.

2.—Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo I, pág. 597.

es inadmisibles, en el ejercicio de un servicio público".¹ Para poder precisar el grado de responsabilidad que asumen los almacenes al custodiar las mercancías, es necesario distinguir si el depósito se realiza en mercancía individual o genéricamente designada. Si se trata de un depósito individual, únicamente es responsable de "su conservación aparente y de los daños que deriven de su culpa" Art. 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Si el depósito es genérico, el almacén será responsable además, "de los riesgos inherentes a las mercancías o efectos, materia del depósito" (Art. 281, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Nuestro legislador responsabilizó al depositario en el depósito genérico de los riesgos inherentes a las mercancías, porque la custodia colectiva impide precisar al propietario de los bienes que sufrieren daño.

En caso de que sufran daños los bienes bajo el cuidado de un almacén general, se presume desde luego, su responsabilidad, estando obligado a probar para liberarse, que los daños provinieron de caso fortuito o fuerza mayor.

Se considera que existe un caso fortuito, cuando los daños son causados por acontecimientos que no pueden ser previstos, tales como terremotos, revoluciones y guerras. Los incendios y las inundaciones pueden ser consideradas como caso fortuito, siempre que no sean consecuencia de algún descuido del personal del almacén, ni exista culpa alguna, por leve que sea. Desde luego que las inundaciones motivadas por fallas en el drenaje de las bodegas, se consideran ocasionadas por culpa del almacén, pues debería haber tenido la previsión necesaria para evitar las inundaciones al construir las bodegas.

Podemos afirmar que los almacenes generales, en el ejercicio de sus actividades, no pueden atenuar su responsabilidad, "pues esta libertad es inadmisibles en el ejercicio de un servicio público".²

1.—Vivante, Op. Cit., Tomo IV, pág. 301.

2.—Vivante, Op. Cit., Tomo IV, pág. 301.

En la práctica, cuando los almacenes estén obligados a responder por los bienes depositados, pueden escoger para indemnizar al depositario, entre el valor que a la mercancía haya asignado el depositante, o el valor de mercado que a la fecha del pago tengan los bienes. Esta prerrogativa no la consigna nuestra Ley, pero casi todos nuestros almacenes la mencionan en las condiciones de depósito impresas al reverso de los certificados.

Debemos hacer notar, que en el artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que menciona los requisitos que deben tener los certificados de depósito y bonos de prenda, no señala como obligación mencionar el valor de los bienes depositados; sin embargo, la consideramos obligatoria porque, además de que es "una circunstancia que sirve para su identificación", según el inciso VII del artículo antes mencionado, es indispensable para cuantificar la responsabilidad en caso de que los almacenes estén legalmente obligados a responder por los bienes depositados. Además de los razonamientos anteriores, por el texto del inciso IV del artículo 53 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que permite únicamente a los almacenes generales "expedir certificados de depósito cuyo valor declarado o valor de mercado no sea superior a 50 veces su capital pagado".

El valor de la mercancía que anoten los almacenes en los certificados de depósito, debe hacerse atendiendo a la declaración del depositante, pues los almacenes no pueden convertirse en valuadores. Es interesante mencionar como antecedente histórico de este problema, la Ley Francesa de 1848 que obligaba a los almacenes generales a anotar en los certificados de depósito el valor real de las mercancías, debiendo realizar el almacén un avalúo de los bienes depositados.¹ Esta exigencia ocasionó en los almacenes franceses muchos contratiempos, y como se habían convertido en valuadores de mercancías, procuraban protegerse anotando frecuentemente valores inferiores a los reales. Afortunadamente el

1.—Ripert, Op. Cit., Tomo IV, N° 2328.

legislador francés de 1858 advirtió el error, y suprimió la obligación de valuar los bienes depositados.

La Ley Francesa vigente que reglamenta a los almacenes generales, en su artículo 50 apunta "que el valor de la mercancía debe ser declarado por el depositante, no siendo responsable el almacén de dicha declaración", y en su artículo 6o. únicamente responsabiliza a los almacenes hasta el límite del valor declarado por el depositante.¹

En México los almacenes son responsables de los daños causados por descomposición o destrucción de los bienes. En el artículo 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, se encuentra un caso de excepción a la responsabilidad de los almacenes, si se determinan previamente en el certificado las mermas naturales.

Tomando en consideración la naturaleza de los bienes, frecuentemente los almacenes, para cumplir con la obligación de custodiarlos, deben concederles cuidados apropiados, depositándolos en instalaciones especiales.² Para obligarse a esta custodia especial, deben los almacenes hacerlo expresamente al contratar el depósito de bienes que, por su naturaleza, merezcan dicho trato. Como ejemplo de estos depósitos, podemos mencionar la custodia de carnes y pescados en bodegas frigoríficas. Por lo que se refiere a la responsabilidad de los almacenes, en el caso de depósito de mercancías en bodegas con instalaciones especiales, consideramos que serán responsables por los daños ocasionados por descompostura de las instalaciones de las bodegas, por estar obligados a prever cualquier falla en la maquinaria.

II.—Obligación de pesar, medir y contar e identificar la naturaleza de las mercancías.

Los almacenes generales están obligados al recibir sus mercancías, a pesar, contar, medir e identificar su naturaleza. Estas

1.—Ripert, Op. Cit., Tomo IV, N° 2308.

2.—Escarra, Op. Cit., pág. 1012.

operaciones se consideran inherentes al depósito por ser necesarias para determinar la responsabilidad del depositario, y redactar los títulos que se expidan. A la salida de los depósitos, también se deben contar, pesar y medir para liberar al depositario de la obligación de restituir la mercancía. El costo de estas operaciones debe estar incluido dentro de la tarifa del almacenaje.¹

Como referencia a este respecto, mencionamos que en el artículo 126 del Código de Comercio Argentino, citado por Vivante,² se obliga a los almacenes a pesar, medir y contar los efectos depositados antes de ser retirados, si estas operaciones le fueran exigidas, sin cobrar por ello gasto alguno. Por lo que se refiere a las obligaciones que mencionamos, consideramos responsables a los almacenes generales de las inexactitudes apuntadas en el certificado de depósito, relativas al peso, y tamaño de los bienes depositados. Respecto a la naturaleza, únicamente lo serán en caso de error en su identificación, si la naturaleza de los bienes puede ser fácilmente determinada. En cambio, no serán responsables de las declaraciones del depositante sobre la naturaleza de los depósitos³ y tampoco serán responsables de la calidad intrínseca de los bienes depositados,⁴ ya que si se depositan en un almacén general mercancías que no tengan cualidades fácilmente identificables, no podrá responsabilizarse a los almacenes por errores en su identificación, salvo prueba en contrario.⁵

Los almacenes no serán responsables por los errores cometidos respecto de la naturaleza de los mercancías recibidas en recipientes cerrados, siempre y cuando no se abran y se anote esta circunstancia en el certificado respectivo.⁶ Sobre este particular, en el artículo 2562 del Código Civil de 84, se apuntaba: "si las cosas depositadas se entregaban bajo sello, cerradura o costura, deberá restituir las el depositario en el mismo estado". El artículo 2563

1.—Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo XV, pág. 292.

2.—Vivante, Op. Cit., Tomo IV, pág. 306.

3.—Ripert, Op. Cit., Tomo IV, N° 2308.

4.—Lyon Caen et Renault, Op. Cit., Tomo III, pág. 400.

5.—Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo XV, pág. 284.

6.—Lyon, Caen et Renault, Op. Cit., Tomo III, pág. 400.

del mismo Código estipulaba que "si el depositario, en cualquiera de los casos del artículo que precede, extrae o descubre el depósito, queda obligado a repararlo, y es responsable además de los daños y perjuicios". El artículo siguiente libera de responsabilidad al depositario si el descubrimiento o extracción del depósito se hubiera hecho sin culpa suya. Debemos, desde luego, apuntar que la culpa se presume mientras no se pruebe lo contrario.

Respecto del valor que se menciona en el certificado de depósito de los bienes depositados, los almacenes únicamente se atienen a la declaración del depositante, no estando obligados a realizar avalúos.

III.—Obligación de enseñar las mercancías depositadas.

La obligación que tienen los almacenes de depósito de enseñar las mercancías depositadas cuando lo solicite el depositante, no se encuentra en ningún artículo de nuestra Ley; sin embargo, como la finalidad de los almacenes es facilitar las operaciones comerciales, otorgando a los depositantes seguridad para sus bienes, y Operaciones de Crédito, los almacenes generales únicamente están obligados a dejar que los depositantes o los tenedores de los títulos emitidos, verifiquen, dentro de las horas de trabajo del almacén, si los bienes son cuidados con diligencia.¹ También están obligados a permitir ver la mercancía a posibles compradores, facilitando su venta.

IV.—Obligación de emitir certificados de depósito y bonos de prenda.

En la legislación mexicana, la emisión del bono de prenda es potestativa, pues de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito están obligados a emitirlo, si así lo solicita el depositante. En cambio la expedición de los certificados de depósito es obligatoria, según hemos visto, pues nuestra Ley no hace ninguna salvedad al respecto.

1.—Vivante. Op. Cit., Tomo IV. pág. 305.

En Francia, si no se solicita el certificado de depósito no se emite.¹ Igualmente en la legislación italiana, se considera que la expedición de certificados de depósito depende del depositante, no haciéndose si no se solicita.²

La obligación de expedir certificados de depósito, no se cumple de ninguna manera con la entrega al depositante del documento probatorio del depósito, en el que constan todos los datos necesarios para la expedición del certificado, que se hace generalmente en la oficina matriz del almacén. Este documento probatorio, llamado boleta de entrada, recibo de depósito, etc., es canjeado por el certificado de depósito al ser éste expedido por el almacén. Sin embargo, en ocasiones los depositantes, por no tener necesidad del certificado, no acuden a la oficina emisora a hacer el canje, conservando únicamente la boleta de entrada. Esta circunstancia, a nuestro parecer, no debe impedir la expedición del certificado de depósito por parte del almacén.

V.—Obligación de asegurar las mercancías, contra incendio.

En México, los almacenes únicamente están obligados a asegurar los bienes depositados contra incendio, en el depósito de mercancías genéricamente designados, por el valor de mercado de las mercancías en la fecha de constitución de depósito (Art. 284 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). En cambio, en el depósito individual de mercancías, no es obligatorio el seguro, aunque consideramos que, si fuera obligatorio, se otorgaría mayor garantía a los certificados de depósito y bonos de prenda, pues en caso de incendio los derechos de los tenedores de dichos títulos estarían perfectamente garantizados, además de que el gasto sería mínimo, pues para este tipo de seguro las primas no son muy elevadas.

En la legislación española, el Decreto del 22 de septiembre de 1917, impone la obligación de asegurar las mercancías deposti-

1.—Lyon Caen et Renault. Op. Cit., Tomo III, pág. 343.

2.—Vivante, del Bolafflo, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo XV, pág. 313.

tadas al dueño de las mismas o a la entidad depositaria, a cuenta de aquél.¹ También la Ley francesa obliga a los almacenes a asegurar todos los depósitos contra incendios.²

En la Ley italiana no encontramos esta obligación; sin embargo, *Vivante* es partidario de reformar la Ley en este punto, pues afirma que, siendo muy pequeño el costo de la prima contra incendio, los beneficios son muy grandes, tanto para los almacenes como para los depositantes.³

VI.—Obligación de restituir los bienes depositados.

a).—Bienes que se deben restituir

La restitución de la cosa idéntica a la recibida, es regla del contrato de depósito,⁴ pero sufre una excepción en el depósito genérico en almacenes generales, pues la obligación se reduce, en este caso, a restituir bienes de la misma especie y calidad que la de los recibidos (Art. 281 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

La obligación de restituir los mismos bienes depositados en el depósito individual, se encuentra en el artículo 280 de la Ley mencionada, que obliga a los almacenes a devolver los mismos bienes o mercancías depositadas que se identifican por la descripción apuntada en el certificado de depósito, en el que se mencionan todos los datos que sirven para individualizar los efectos depositados, tales como: color, peso, medida, cantidad, etc., etc.

Respecto de la calidad de los bienes depositados, según hemos visto anteriormente, los almacenes no tienen responsabilidad, pues únicamente se atienen a lo declarado por el depositante.⁵

1.—Garrigues, Op. Cit., pág. 167.

2.—Ripert, Op. Cit., Tomo IV, N° 2308.

3.—Vivante, Op. Cit., Tomo IV, pág. 303.

4.—Bolaffio, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., pág. 604.

5.—Lyon Caen et Renault, Op. Cit., Tomo III, pág. 400.

Por lo que se refiere a los bienes recibidos en recipientes cerrados, los almacenes cumplen con la obligación de restituir, entregando los efectos recibidos, no siendo responsables en caso de error, excepto si se han abierto los recipientes sin autorización del depositante.¹

En el depósito de mercancías genéricamente designadas, los almacenes pueden restituir bienes de la misma especie y calidad que los recibos, no especificando nuestra Ley si la restitución debe hacerse del mismo recipiente donde fueron vertidos los bienes para ser custodiados en forma colectiva. No obstante lo anterior, creemos que, dadas las características especiales de este depósito, si debería considerarse como una obligación de los almacenes, la restitución de los bienes del mismo sitio en donde se realizó la custodia colectiva. En la legislación española, encontramos que en el artículo 31 del Reglamento sobre almacenes del año 1917, establece que la restitución debe hacerse mediante la devolución de las mercancías en calidad y clases estipuladas, y "procedentes del mismo recipiente en que fueron vertidas".²

Es muy importante hacer notar que los almacenes tienen obligación, salvo pacto en contrario, y si los bienes admiten cómoda división, de entregarlos al tenedor de los certificados de depósito, en partidas parciales, previo pago de la parte proporcional de los adeudos pendientes, ya sea al fisco o a los almacenes (Art. 241 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). También en la Ley Francesa, el tenedor del *Recepissé* tiene derecho a hacer retiros parciales.³

b).—Personas a las que se deben restituir los bienes depositados.

Una vez que ya hemos visto qué bienes se deben restituir en este contrato, a continuación es necesario que apuntemos a qué

1.—Vivante, Op. Cit., Tomo IV, pág. 301.

2.—Garrigues, Op. Cit., Tomo II, pág. 167.

3.—Escarra, Op. Cit., pág. 1014.

Por lo que se refiere a los bienes recibidos en recipientes cerrados, los almacenes cumplen con la obligación de restituir, entregando los efectos recibidos, no siendo responsables en caso de error, excepto si se han abierto los recipientes sin autorización del depositante.¹

En el depósito de mercancías genéricamente designadas, los almacenes pueden restituir bienes de la misma especie y calidad que los recibos, no especificando nuestra Ley si la restitución debe hacerse del mismo recipiente donde fueron vertidos los bienes para ser custodiados en forma colectiva. No obstante lo anterior, creemos que, dadas las características especiales de este depósito, si debería considerarse como una obligación de los almacenes, la restitución de los bienes del mismo sitio en donde se realizó la custodia colectiva. En la legislación española, encontramos que en el artículo 31 del Reglamento sobre almacenes del año 1917, establece que la restitución debe hacerse mediante la devolución de las mercancías en calidad y clases estipuladas, y "procedentes del mismo recipiente en que fueron vertidas".²

Es muy importante hacer notar que los almacenes tienen obligación, salvo pacto en contrario, y si los bienes admiten cómoda división, de entregarlos al tenedor de los certificados de depósito, en partidas parciales, previo pago de la parte proporcional de los adeudos pendientes, ya sea al fisco o a los almacenes (Art. 241 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). También en la Ley Francesa, el tenedor del *Recepissé* tiene derecho a hacer retiros parciales.³

b).—Personas a las que se deben restituir los bienes depositados.

Una vez que ya hemos visto qué bienes se deben restituir en este contrato, a continuación es necesario que apuntemos a qué

1.—Vivante, Op. Cit., Tomo IV, pág. 301.

2.—Garrigues, Op. Cit., Tomo II, pág. 167.

3.—Escarra, Op. Cit., pág. 1014.

personas se les debe entregar los efectos depositados. El artículo 239 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, señala que el almacén debe entregarlos al tenedor legítimo de los certificados de depósito y del bono respectivos. Como consecuencia de la reforma al artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuando no se expide bono de prenda, la entrega se hace al tenedor del certificado. Si el bono de prenda se hubiera negociado, y se encuentra en circulación, el almacén no deberá entregar la mercancía al tenedor del certificado sin el depósito previo del importe del bono (Art. 240 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

Es muy importante mencionar que no necesariamente la persona que retira los bienes depositados es la propietaria de ellos, pues con frecuencia se entregan por cuenta de algún tercero. También puede darse el caso de que el certificado de depósito se encuentre endosado en prenda, situación no prevista en nuestra Ley, como ya hemos visto, pues el artículo 229 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito considera que el certificado de depósito acredita la propiedad de las mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite, sin proveer que este título puede ser endosado también en prenda, confundiendo el derecho de propiedad con el derecho a retirar las mercancías del almacén.¹

Para poder disponer de los bienes depositados en caso de extravío, el tenedor legítimo del certificado de depósito deberá pedir, ante la autoridad judicial, la cancelación y reposición del título correspondiente, de acuerdo con el procedimiento indicado en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito.

c).—Plazo para restituir los bienes.

La duración del depósito es comúnmente conocida con el nombre de plazo, considerándose como tal, un acontecimiento futuro de cuya realización, que es siempre cierta, depende que tenga lugar

1.—Tena. Op. Cit. pág. 336.

plenamente o que se extingan los efectos de un acto jurídico.¹ Por tanto, el plazo puede ser suspensivo o extintivo, ya sea que los efectos jurídicos se suspendan hasta su llegada o queden extinguidos al cumplirse el término.

En el contrato de depósito el plazo es extintivo, pues al realizarse se dá por terminada la obligación de custodiar los bienes y únicamente obliga al almacén general, pues el tenedor del certificado de depósito puede retirar las mercancías en cualquier tiempo, ya que el plazo se considera en su beneficio (Art. 239 Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

El artículo 286 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la duración del depósito se pactará libremente entre las partes, excepto cuando se trate de bienes o mercancías sujetas al pago de responsabilidades fiscales, en cuyo caso no podrá exceder del término que señale la Secretaría de Hacienda o del plazo de dos años cuando no haya término señalado (Art. 286 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

Una vez cumplido el plazo, los almacenes no tienen obligación de seguir custodiando los bienes, objeto del contrato, estando en posibilidad de dar por terminado el contrato por medio de carta certificada dirigida al depositante, avisándole que tiene ocho días para retirar la mercancía, y que en caso de que no lo haga, iniciará los trámites de remate, de acuerdo con el procedimiento previsto en los artículos 58, 59 y 60 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. Sin embargo, aunque nuestra Ley no lo mencione expresamente, una vez vencido el plazo del depósito, es posible que el almacén no remita la carta certificada avisando la terminación del contrato, y en este caso creemos que se presume la voluntad del almacén de seguir custodiando los bienes, convirtiéndose en un contrato sin plazo.

Hay ocasiones en que, no obstante haberse fijado un término

1.—Trinidad García. "Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho": México, 1949, pág. 180.

para el depósito, el almacén rescinde el contrato antes de la fecha de vencimiento. Nuestra Ley considera que únicamente puede ocurrir en dos circunstancias: la primera está prevista en el artículo 282 de la Ley de Título y Operaciones de Crédito, que considera que cuando "las mercancías o efectos se descompusieran, en condiciones que puedan afectar la seguridad o la salubridad, los almacenes, con intervención de corredor público o con autorización de las Oficinas de Salubridad respectiva, podrán proceder, sin responsabilidad, a la venta o destrucción de las mercancías o efectos de que se trate. También se podrá dar por terminado el depósito antes del vencimiento del plazo, de acuerdo con el artículo 58 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, cuando el precio de la mercancía depositada baje de tal manera que no baste para cubrir el importe del bono de prenda y un 20% más, a juicio de corredor público, previa notificación de los almacenes al tenedor del certificado de depósito, por correo certificado, avisándole que tiene tres días para mejorar la garantía, o cubrir el adeudo, previniéndolo de que, en caso de que no lo haga se rematarán las mercancías en pública almoneda.

En nuestra legislación es obligatorio señalar plazo para el depósito. La fracción VIII del Artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito señala como un requisito que deben tener, tanto los certificados de depósito como los bonos de prenda, el plazo señalado para el depósito.

En la mayoría de las legislaciones extranjeras también se considera como requisito indispensable en los certificados de depósito, el señalar el plazo. En la Ley Argentina citada por *Taboada*,¹ la Ley No. 9643 de 15 de octubre de 1914, en su artículo 60, menciona los requisitos del certificado de depósito y de su duplicado, llamado "warrant", y entre otros requisitos señala que es obligatorio mencionar el tiempo de duración del depósito.

1.—Antonio T. Taboada. "Cuestiones de Derecho Comercial"; Buenos Aires, 1946, pág. 145.

También en la legislación española, en el Decreto del 22 de septiembre de 1917 que se refiere al contenido de los documentos en que constan los depósitos en almacenes generales, considera entre las estipulaciones de cada contrato, el tiempo de duración del depósito.¹ En cambio en Italia, los almacenes generales no ponen término para el depósito, aunque la Ley reconoce la facultad de pactar un plazo, si lo desea el almacén.²

Vivante considera que el sujetar el depósito a un plazo, dificulta la circulación de los certificados de depósito, pues una vez cumplido el término, las mercancías están amenazadas por una venta coactiva.³ No creemos que la razón apuntada por *Vivante* para suprimir el plazo de depósito, sea suficiente para coartar a los almacenes la libertad de admitir depósitos por un tiempo determinado, pues a menudo sucede que los almacenes comprometen con anticipación el espacio de sus bodegas, motivo por el cual se ven obligados a fijar a los depósitos un plazo.

d).—Lugar de restitución.

En caso de que no se hubiere estipulado algún lugar para la entrega, la restitución de los efectos deberá hacerse donde se encuentran depositados, de acuerdo con el artículo 2527 del Código Civil, que se aplica supletoriamente. Por tanto, la restitución de los bienes depositados en los almacenes generales, se efectuará en el lugar donde se realizó el depósito, excepto en el caso previsto por el artículo 55 de la Ley Bancaria que se refiere a las mercancías en tránsito, pues en este caso, la restitución deberá hacerse en el lugar de destino de las mercancías.

VII.—Obligaciones para con el tenedor del bono de prenda.

Los almacenes generales, según hemos visto, están obligados a expedir, a solicitud del depositante, uno o varios bonos de prenda; pero con la expedición de dichos títulos, no adquieren

1.—Garrigues. Op. Cit., Tomo II, pág. 166.

2.—Vivante. Op. Cit., Tomo IV, pág. 307.

3.—Vivante. Op. Cit., *ibidem*.

ninguna obligación, siendo necesario su endoso para que surjan obligaciones y derechos para el depositante y para el depositario. Al endosar el bono de prenda, se modifica substancialmente el contrato de depósito, pues desde ese momento las mercancías depositadas se dan en prenda al beneficiario del bono. Las principales obligaciones del almacén para con el tenedor del bono negociado, son las siguientes:

a).—El almacén no podrá entregar las mercancías depositadas al depositante hasta que no se compruebe con la entrega del bono el fin de la prenda (Art. 240 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito). Puede, sin embargo, entregar al tenedor del certificado de depósito las mercancías, si éste deposita en el propio almacén el importe del bono de prenda.

b).—En caso de que el almacén esté obligado a pagar el valor de las mercancías depositadas, el importe será destinado a garantizar el importe del bono de prenda, después de haber deducido los adeudos pendientes a favor del Fisco y de los almacenes (Art. 244 y 245 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

c).—El almacén está obligado a la venta de los bienes depositados en pública almoneda, cuando lo solicite el tenedor del bono no pagado, para liquidar con el producto de la venta su importe. Esta venta debe realizarse dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, con la intervención de un inspector de la H. Comisión Nacional Bancaria (Art. 59 y 60 Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares).

VIII.—Obligaciones convencionales y accesorias.

Además de las obligaciones anteriores, emanadas del contrato de depósito, pueden los almacenes obligarse a cumplir determinadas operaciones a que están autorizados por Ley, y que se consideran accesorias del depósito,¹ siendo las más frecuentes las siguientes:

1.—Vivante, Op. Cit., Tomo IV, pág. 303.

a).—La obligación de transformar las mercancías depositadas a fin de aumentar su valor, sin variar esencialmente su naturaleza.

La Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, en su artículo 50 faculta a los almacenes a transformar sus depósitos, tomando en cuenta principalmente las necesidades de nuestra industria, pues con objeto de obtener crédito, frecuentemente se pignoran mercancías (principalmente algodón), en todas las fases de su transformación, y con tal motivo nuestros almacenes están autorizados para establecer, en el caso citado, plantas despepitadoras y compresoras, pudiendo el industrial pignorar su mercancía con certificados de depósito y bonos de prenda, durante el proceso de transformación.

b).—Obligación de embarcar y desembarcar las mercancías, tramitando los documentos correspondientes.

Esta operación está prevista en la fracción III del artículo 56 de la Ley General de Instituciones de Crédito.

c).—También pueden los almacenes obligarse a prestar los servicios técnicos para la conservación y salubridad de las mercancías, tales como fumigación y limpieza de los efectos depositados, así como operaciones de empaque y traspaleo, funciones que están permitidas en la fracción III del artículo 56 ya mencionado.

2.—Derechos del depositario.

Los principales derechos que concede nuestra ley a los almacenes generales, son los siguientes:

I.—Derecho a cobrar por sus servicios.

Nuestro Código de Comercio en su artículo 333 establece que "salvo pacto en contrario, el depositario tiene derecho a cobrar por sus servicios, y siendo el depósito en almacenes generales de-

pósito mercantil, el derecho de los almacenes para cobrar por sus servicios se deriva del artículo mencionado.

El contrato de depósito en almacenes generales es considerado como contrato oneroso, pues es realizado por empresas comerciales con propósito de lucro, por lo tanto, los almacenes tienen derecho a cobrar por sus servicios.¹ Nuestra Ley, además, les otorga derechos y privilegios, tanto para cobrar por los servicios de almacenaje, como para lograr el pago de los adeudos por otros motivos.

Es importante precisar si el almacén puede exigir la tarifa de almacenaje por todo el tiempo pactado, en caso de que las mercancías depositadas se retiren antes del vencimiento del plazo. A este respecto creemos que como la finalidad de los almacenes generales es custodiar bienes con las mayores seguridad y en forma económica, únicamente se podrá hacer el cobro por todo el tiempo señalado como plazo del depósito, cuando así se haya convenido expresamente.²

También se consideran como servicios de los almacenes las maniobras de entradas y salidas, así como los servicios de fumigación envases y las operaciones de transformación, teniendo derecho a cobrar por ellos. Aunque nuestra Ley no mencione expresamente este derecho, el artículo 244 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, que se refiere a la aplicación que debe darse al producto de las ventas en almoneda pública, lo destina en su fracción II al pago del adeudo a favor de los almacenes, en los términos del contrato de depósito, y nuestros almacenes acostumbran a señalar que los gastos que mencionamos se consideren adeudos a su favor.

Por lo que se refiere a los gastos erogados en la conservación de los bienes, podemos aplicar supletoriamente el artículo 2532 del Código Civil vigente, que obliga al depositante a pagar todos los

1.—Vivante, Op. Cit., Tomo IV, pág. 300.

2.—Vivante, Op. Cit., Tomo IV, pág. 307.

gastos que el depositario haya hecho en la conservación de la cosa. A esta obligación corresponde el derecho del depositario a cobrar dichos gastos.

Los adeudos que los almacenes tienen derecho a cobrar, deben ser pagados por el tenedor del certificado de depósito, o en caso de remate de mercancías amparadas por bonos de prenda por el tenedor de dicho título.

II.—Derecho a cobrar al depositante los daños causados por sus depósitos.

El artículo 282 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito concede a los almacenes el derecho a cobrar "los daños que puedan sufrir a consecuencia de la descomposición o alteración de los bienes o mercancías depositadas con designación individual". En cambio, en el depósito de bienes genéricamente designados, no tienen este derecho, pues se consideran responsables de todos los daños sufridos. Es muy importante hacer notar que la responsabilidad del depositante, en caso de que sus depósitos ocasionen daños al almacén, no se limita al valor de los bienes depositados, sino que será responsable por la totalidad de los daños, aun en el caso de que el valor de los bienes depositados no baste para cubrir el monto de los daños.

III.—Derecho a vender o destruir las mercancías que amenacen la seguridad o salubridad de los almacenes.

Este derecho está apuntado en el artículo 282 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, pudiendo los almacenes vender o destruir los depósitos que amenacen la seguridad o salubridad con previa autorización de la oficina de salubridad respectiva, o con la intervención de un corredor público.

IV.—Derecho a retener las mercancías mientras no se paguen los adeudos de los almacenes.

1.—Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo XV, pág. 321.

Este derecho, llamado "derecho de retención",¹ se encuentra consignado en el artículo 239 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, no pudiendo retirar los bienes depositados el tenedor de los certificados de depósito sin haber pagado los adeudos pendientes, ya sea para con el Fisco o con los almacenes. En el depósito civil el depositario no tiene este derecho, de acuerdo con el artículo 2533 del Código Civil vigente, siendo necesario para retener las cosas depositadas, si no se le han cubierto los gastos realizados, que las autoridades judiciales lo autoricen.

V.—Derecho a rematar los bienes depositados y pagarse con sus productos los adeudos pendientes.

En el Derecho Común, cuando el depositante no paga la cuota pactada, para que el depositario pueda cobrarse, debe acudir al Juez para que ordene la venta de los bienes depositados y pagarse con privilegio sobre el precio. En cambio, en el depósito en almacenes generales, la Ley otorga a los almacenes el derecho de rematar las mercancías para pagarse los adeudos, sin intervención judicial, evitando ese largo procedimiento, contrario a los intereses comerciales.²

Nuestra Ley de Instituciones de Crédito establece en sus artículos 59 y 60 que los almacenes, 8 días después del vencimiento del plazo de depósito y previa notificación al depositante, pueden rematar en almoneda pública, en presencia de un inspector de la Comisión Nacional Banacaria, las mercancías depositadas, para pagarse con su producto los adeudos pendientes.

VI.—Derecho a cobrar los adeudos pendientes al primer depositante, si el producto del remate no es suficiente.

En caso de que el producto del remate no bastare para cubrir los adeudos pendientes, el almacén tiene derecho a cobrarlos al

1.—Rojina Villegas, Op. Cit., pág. 223.

2.—Vivante, Op. Cit., Tomo IV, pág. 306.

primer depositante. Este derecho se encuentra consignado en el artículo 61 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, que estipula en su último párrafo que esta acción debe intentarse en la vía legal correspondiente. Consideramos que la vía legal, en este caso, puede ser la ejecutiva mercantil, si el depositante firma algún documento que sea considerado como contrato de depósito, documento que de acuerdo con la fracción VII del artículo 1391, haya sido reconocido judicialmente. De otra manera, opinamos que el almacén debe intentar el cobro de los adeudos por la vía ordinaria mercantil.

VII.—Derecho a solicitar el retiro de las mercancías depositadas al vencimiento del plazo de depósito.

Una vez vencido el plazo de depósito, de acuerdo con el artículo 59 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, los almacenes pueden solicitar el retiro de los efectos depositados al tenedor del certificado de depósito, por medio de carta certificada, si su domicilio es conocido. En caso de ser desconocido, por medio de aviso publicado en el Diario Oficial y en otro Diario de importancia de la localidad. Si transcurren ocho días y las mercancías no son retiradas, el almacén puede rematar en almoneda pública, al mejor postor, los efectos depositados.

Si los almacenes, al vencerse el plazo, no solicitan al tenedor de los certificados, el retiro de mercancías se convierte en un depósito sin plazo, de término voluntario, aplicándose supletoriamente el artículo 2531 del Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales, que autoriza en este caso al depositario a devolver el depósito cuando quiera, siempre que avise con prudente anticipación. En el depósito en almacenes generales, el aviso debe hacerse según lo establece los artículos 58, 59 y 60 de la Ley de Instituciones de Crédito.

3.—*Obligaciones del depositante*

Las obligaciones del depositante, son las siguientes:

I.—Remunerar al depositario por los servicios prestados.

El depósito en almacenes generales, como ya hemos visto, se considera como un contrato oneroso por naturaleza, y aunque los almacenes prestan un servicio público, tienen como finalidad obtener ganancias, por lo que sus servicios deben ser remunerados por el depositante. No encontramos en nuestra Ley ninguna disposición que obligue al depositante expresamente a remunerar al almacén por sus servicios. Sin embargo, el artículo 230 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, condiciona el retiro de las mercancías al pago de los adeudos para con los almacenes, ya sea por concepto de almacenaje, por seguro, fletes, pagos de impuesto, gastos efectuados en la transformación de la mercancía, y cualquiera otra erogación que los almacenes hayan efectuado con objeto de conservar debidamente las mercancías depositadas.

La tarifa de almacenaje se debe pactar previamente al depósito, y anotarla en los certificados de depósito, de acuerdo con la fracción XII del artículo 231 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En México hay libertad para pactar las tarifas de almacenaje que son fijadas tomando en cuenta los costos, así como los riesgos que ofrecen los depósitos, y la ganancia que legítimamente les corresponde a los almacenes. Como una de las finalidades de los almacenes generales es prestar un servicio de custodia seguro y económico, las tarifas se fijan por periodos pequeños de tiempo, generalmente quincenas, lo que otorga a los depositantes gran economía en sus gastos de almacenaje.

La libertad que existe en nuestra Ley, en lo que se refiere a las tarifas, ha ocasionado que los almacenes se vean precisados a cobrar cuotas muy bajas obligados por la competencia, circunstancia que ha ocasionado serios perjuicios a todos los almacenes. Esta situación también perjudica al público, por no existir un criterio uniforme para su cobro, por lo que creemos necesario una re-

glamentación adecuada o cuando menor algún convenio entre los principales almacenes. No somos partidarios del establecimiento de tarifas únicas, pues terminaría con la libre competencia, pero sí creemos que la solución sería el establecimiento de tarifas máximas y mínimas aprobadas por la autoridad competente, o aceptadas por convenio de los almacenes a la vista del público.

En la Ley Francesa, en los artículos 14 y 15, de la Ordenanza de 6 de agosto de 1945, obliga a los almacenes a tener un reglamento y una tarifa autorizada por el prefecto competente.¹

También en Italia, la tarifa de almacenaje debe ser publicada en el acta de fundación de los almacenes generales, y únicamente pueden ser modificadas recurriendo a otro medio de publicidad, y desde luego, a la aprobación del Ministerio de Industria y Comercio.²

II.—Responder ante los almacenes de los daños ocasionados por los depósitos individualmente designados.

Esta obligación, se encuentra en el último párrafo del artículo 282 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, responsabilizándose al depositante por los daños que los almacenes puedan sufrir por descomposición o alteración de los bienes individualmente designados. Es importante mencionar que esta obligación presenta aspectos diferentes para el primer depositante y para los posteriores tenedores de los certificados, pues estos últimos únicamente están obligados a responder hasta el valor de los bienes depositados; en cambio, el depositante inicial, responde por todo el daño causado, aunque no basten los bienes depositados para cubrirlos.

El tenedor de los certificados no se obliga frente al almacén,³ pues como ya apuntamos, solamente es responsable frente a los almacenes por adeudos que no rebasen el valor de las mercancías

1.—Ripert, Op. Cit., Tomo IV, N° 2306.

2.—Vivante, Op. Cit., Tomo IV, pág. 301.

3.—Vivante, del Bolaffio, Rocco, Vivante, Op. Cit., Tomo XV, pág. 321.

que ampare el certificado de depósito. Fundamentamos nuestra afirmación en la naturaleza jurídica del certificado de depósito, que por ser título de crédito, y en virtud del atributo de autonomía, hace que las obligaciones y los derechos del tenedor sean independientes de la persona que se los trasmittió.

La obligación del depositante de responder por los daños que causen los depósitos, es regla del contrato de depósito; sin embargo, en el depósito en almacenes generales, según vimos ya, sufre excepción este principio general, pues en de que sea un depósito de mercancías genéricamente designadas, no está obligado a responder por los daños, según se desprende del texto del artículo 281 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. Nuestro legislador estableció esta excepción en el depósito genérico, por la imposibilidad de identificar al depositante de las mercancías que hayan causado daños, cuando se encuentran mezclados con otros bienes de la misma especie y calidad.

III.—Obligación de responder por los gastos que haya efectuado el almacén para conservar los bienes.

Esta es una obligación de carácter contingente,¹ y se encuentra mencionada por el artículo 2532 del Código Civil, y obliga al depositante a indemnizar al depositario de todos los gastos que haya hecha en la conservación del depósito. Los tenedores del certificado también deben cubrirle al depositario los gastos realizados, pero únicamente hasta el monto del valor de los bienes amparados por los certificados, por la misma razón que mencionamos anteriormente.

4.—Derechos del depositante

Los principales derechos del depositante son los siguientes:

1.—Derecho a retirar los objetos depositados del almacén general.

El depositante, según ya hemos visto, tiene derecho a retirar los bienes depositados cuando lo desee, aun antes de cumplirse

1.—Rojina Villegas, Op. Cit., pág. 224.

el plazo de depósito, siempre que no existan adeudos pendientes ni se encuentre aún en circulación el bono de prenda, pudiendo retirarse los bienes en este último caso, si se deposita el importe del bono de prenda en el almacén.

El derecho de disponer de las mercancías se transmite al tenedor del certificado de depósito, y es correlativo a la obligación del depositario de restituir los bienes depositados.

El depositante debe exigir la restitución de la misma cosa depositada, si el depósito es individual, de acuerdo con el artículo 280 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito. En cambio, en el depósito genérico, los bienes restituidos pueden ser "otros tantos de la misma especie y calidad" que los entregados, según el artículo 281 de la Ley ya mencionada.

El depositante de acuerdo al artículo 241 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, así como el tenedor del certificado de depósito respectivo, tienen derecho, si es que así lo desean, a retirar los bienes depositados en varias partidas, siempre que los bienes admitan cómoda división.

II.—Derecho a exigir indemnización por los daños que sufran los bienes depositados.

Cuando por culpa o negligencia del almacén general, se dañen o destruyan los bienes depositados, los depositantes y los tenedores de certificados de depósito tienen derecho a exigir indemnización por el monto de los daños sufridos. En caso de que el almacén pruebe que los daños fueron ocasionados por caso fortuito o fuerza mayor, los depositantes pierden su derecho de exigirle responsabilidad, pues los almacenes únicamente son responsables cuando los daños se derivan de su culpa (Art. 280, Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

En el depósito de mercancías genéricamente designadas, los depositantes pueden exigirle indemnización al almacén aun en caso

de que los daños hayan provenído de la misma naturaleza de los bienes depositados.

III.—Derecho de vigilar cómo se custodian sus bienes.

El derecho a vigilar la custodia de los bienes depositados en un almacén general, no está mencionado en nuestra Ley; sin embargo, no podemos desconocer este derecho; *Vivante* lo consigna afirmando que el depositante tiene derecho en cualquier momento, dentro del horario del almacén, a verificar si las mercancías depositadas se cuidan con diligencia.¹

Generalmente, en las condiciones de depósito que van impresas en los certificados de depósito y bonos de prenda, se concede este derecho al depositante y al tenedor del certificado.

IV.—Derecho de enseñar los bienes a posibles compradores.

También tienen los depositantes y los tenedores de los certificados, derecho de enseñar sus mercancías depositadas en un almacén general a los posibles compradores.² Tampoco menciona nuestra Ley este derecho, pero como es finalidad de los almacenes generales, además de la custodia, el facilitar las operaciones comerciales, es indudable que los depositantes lo tienen, además también se encuentra en las condiciones de depósito de la mayoría de nuestros almacenes.

1.—*Vivante, Op. Cit., Tomo IV, pág. 305.*

2.—*Vivante, Op. Cit., ibidem.*

CAPITULO VI

DIVERSAS MODALIDADES DEL DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES

1.—Generalidades.

Nuestro legislador, tomando en consideración las necesidades crediticias de una economía en pleno desarrollo como la de nuestro país, ha autorizado a los almacenes generales a expedir certificados de depósito y bonos de prenda respecto de ciertos depósitos que presentan características especiales, con objeto de facilitar la obtención de créditos.

Las principales modalidades del depósito en almacenes generales autorizadas por nuestra Ley, son las siguientes:

- a).—El depósito de mercancías en "bodegas habilitadas".
- b).—El depósito de mercancías sujetas a proceso de transformación.
- c).—El depósito de mercancías por las que no se hayan pagado los derechos de importación.
- d).—La expedición de certificados de depósito por mercancías en tránsito.

Las facilidades concedidas por nuestra Ley a los almacenes generales, han contribuido al desarrollo industrial y comercial de

CAPITULO VI

DIVERSAS MODALIDADES DEL DEPOSITO EN ALMACENES GENERALES

1.—Generalidades.

Nuestro legislador, tomando en consideración las necesidades crediticias de una economía en pleno desarrollo como la de nuestro país, ha autorizado a los almacenes generales a expedir certificados de depósito y bonos de prenda respecto de ciertos depósitos que presentan características especiales, con objeto de facilitar la obtención de créditos.

Las principales modalidades del depósito en almacenes generales autorizadas por nuestra Ley, son las siguientes:

- a).—El depósito de mercancías en "bodegas habilitadas".
- b).—El depósito de mercancías sujetas a proceso de transformación.
- c).—El depósito de mercancías por las que no se hayan pagado los derechos de importación.
- d).—La expedición de certificados de depósito por mercancías en tránsito.

Las facilidades concedidas por nuestra Ley a los almacenes generales, han contribuido al desarrollo industrial y comercial de

nuestra patria; sin embargo, la falta de reglamentación adecuada en determinadas operaciones, ha ocasionado algunos abusos e irregularidades que han creado una cierta desconfianza para el certificado de depósito y el bono de prenda.

2.—*Depósito de mercancías en "bodegas habilitadas"*

Ya hemos afirmado anteriormente que una de las finalidades de los almacenes generales de depósito, es facilitar las operaciones de crédito prendario, con el endoso del bono de prenda y del certificado de depósito. Por estar estos títulos plenamente garantizados, y por evitarse molestias que ocasiona la guarda de los bienes entregados en prenda, las instituciones crediticias los exigen frecuentemente al otorgar préstamos prendarios garantizados con bienes muebles.

Cuando los agricultores e industriales depositan mercancías en un almacén general, con objeto de obtener algún préstamo, frecuentemente se perjudican por los gastos y el deterioro de los bienes depositados, ocasionados por su traslado a las bodegas del almacén general. Esta circunstancia dificulta la obtención de crédito y eleva considerablemente los costos. Nuestro legislador, tomando en cuenta la anterior circunstancia, por reforma del 29 de diciembre de 1956, autorizó en la fracción II del artículo 55 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, el establecimiento y la operación de las llamadas "bodegas habilitadas", que no son sino bodegas controladas por un almacén general establecidas dentro del propio negocio del depositante, con objeto de que pueda contar con certificados de depósito y bonos de prenda, sin necesidad de trasladar las mercancías a un almacén general.

Como antecedente de este tipo de bodegas, debemos mencionar en primer lugar a los "warrants sin desplazamiento", que se empezaron a usar en Francia hace más de 60 años.¹ En un prin-

1.—Ripert, Op. Cit., Tomo III, N° 1921.

cipio, la Ley Francesa estipuló que dichos títulos deberían ser expedidos por los almacenes generales. Sin embargo, posteriormente se autorizó a que fueran expedidos también por particulares.

El "*warrant sin desplazamiento*" es considerado en Francia como un efecto de comercio, representativo de mercancías que pueden ser expedidas por particulares. En él se declara el otorgamiento en prenda de las mercancías mencionadas que permanecen en poder del deudor, debiendo registrarse su expedición en el Tribunal de Comercio.¹ Existen varias clases de "*warrants sin desplazamiento*", siendo el más antiguo el *warrant agrícola*, que fue creado por la Ley de 18 de julio de 1898. En el año 1913 se estableció el *warrant hotelero*, en el año 1925 el *petrolero* y finalmente, la Ley de 1949 extendió el uso del "*warrant sin desplazamiento*" a todas las industrias.²

En el Derecho Inglés existe una forma de prenda de muebles, llamada "*Chatel Mortgage*", en la que el deudor no pierde la posesión de los bienes, siendo necesaria la publicidad de la operación.³

Nuestra Ley, al referirse a los préstamos refaccionarios o de habilitación y avío, también autoriza al deudor a conservar los bienes dados en prenda, considerando a éste como un depositario judicial para los fines de responsabilidad civil o penal (Art. 329, Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito).

En realidad, fue en Estados Unidos en donde se inició el sistema de "*Habilitación de Bodegas*" (*Field Warehousing*), en los años posteriores a la depreciación de 1929-32, pues necesitaban créditos las industrias que sobrevivieron para continuar trabajando. Los préstamos, que estaban amparados por certificados de depósito (*Field Warehousing Receipts*), contribuyeron al desarrollo y expansión de muchas industrias.⁴

1.—Ripert. Op. Cit., Tomo III, N° 1921.

2.—Ripert. Op. Cit., Tomo IV, N° 2328.

3.—Ripert. Op. Cit., Tomo IV, ibidem.

4.—Neil H. Jacoby, "Financing Inventory on Field Warehouse Receipts"; Nueva York, 1944. pág. 9.

En la legislación norteamericana, para que pueda establecerse una "bodega habilitada", es necesario que el almacén tenga la posesión de la superficie destinada para almacenar las mercancías que se van a pignorar, celebrando para el efecto un contrato de arrendamiento con el depositante, contrato que debe registrarse ante las autoridades correspondientes. También necesita tener un bodeguero responsable de la guarda de las mercancías, que deben permanecer en posesión del almacén en forma "continua, exclusiva y notoria".

Como antecedente inmediato de las "bodegas habilitadas", debemos mencionar el "*warrantage a domicilio*" que practican en Estados Unidos los "*warehouses*" (almacenes de depósito), que es la expedición de certificados de depósito por bienes que permanecen en poder del deudor. El "*warrantage a domicilio*" fue adoptado en Francia, concediéndose su práctica con el nombre de "almacenes generales ficticios".¹

En México también se extendió la práctica de "*warrantage a domicilio*", conociéndose con el nombre de "habilitación de bodegas". Nuestro Legislador autorizó este tipo especial de depósito en la reforma al artículo 55 que mencionamos anteriormente. Esta reforma consistió en mencionar en el primer párrafo de dicho artículo, que los almacenes pueden tener, además de los locales ajenos tomados en arrendamiento, en habilitación, no mencionando qué se entiende por habilitación, aunque en el inciso segundo de dicho artículo se autoriza a designar como bodeguero habilitado al propio depositante o a algún funcionario o empleado de éste, para que en su nombre y representación se haga cargo de la guarda de las mercancías depositadas, debiendo garantizar al almacén el correcto desempeño de estas funciones, mediante fianza o seguro, sin perjuicio de que el almacén exija otras garantías accesorias.

En México la forma de operación de las bodegas habilitadas es la siguiente:

1.—Esçarra, Op. Cit., pág. 1011.

El almacén toma en arrendamiento el local que se va a destinar para bodega habilitada, cuidando que tenga acceso a la calle y que esté independiente del resto de la negociación, según exigencia de la H. Comisión Nacional Bancaria. Estos dos requisitos deben ser exigidos en todas las bodegas que se pretenda habilitar, para poder determinar qué bienes se encuentran bajo el control del almacén general, evitando de esta manera, el peligro de que sean indebidamente sustraídas o retenidas, en caso de huelga, embargo, clausura, quiebra, etc.

Debe desde luego designar el almacén un bodeguero, responsable de los bienes, que puede ser el mismo depositante o algún empleado suyo, según lo autoriza el artículo 55 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares. También se acostumbra a pactar una tarifa de almacenaje y el reembolso, por parte del depositante, de los gastos erogados por el almacén, por concepto de renta del local y sueldo del encargado. Desde luego, es necesario que previamente la Comisión Nacional Bancaria, después de un estudio de cada operación y de las condiciones de cada bodega, conceda "autorización" para el funcionamiento.

Aunque jurídicamente las bodegas habilitadas no presentan diferencias de las otras bodegas que operan los almacenes generales, en la práctica su operación ofrece modalidades especiales por los riesgos y cuidados que representa. Su uso se extendió rápidamente en nuestro país, habiéndose logrado con los certificados de depósito, créditos que han contribuido en forma notable a la expansión agrícola e industrial de nuestro país. Debemos, sin embargo, mencionar que en los últimos años la operación de estas bodegas se ha restringido por los quebrantos tan frecuentes que han sufrido algunos almacenes, ocasionados por disposiciones indebidas de mercancías. Esta situación fue motivada por una excesiva liberalidad y falta de vigilancia y garantías por parte de los almacenes para operar estas bodegas, así como por la falta de reglamentación adecuada.

En consideración a la importancia que representan las "bodegas habilitadas" como fuente de crédito, y con objeto de que su operación pueda realizarse con el menor riesgo posible, creemos que debería expedirse un reglamento.

Entre los requisitos que, a nuestro juicio, debería exigirse a las "bodegas habilitadas", podemos mencionar los siguientes:

1o.—Acceso directo a la calle, o en casos especiales, facilidad de lograr dicho acceso.

2o.—Independencia absoluta del resto del local habilitado.

3o.—Rótulo que indique que el local se encuentra arrendado por un almacén de depósito.

4o.—Control continuo de las mercancías depositadas en la bodega por parte del almacén general, debiendo estar todas las mercancías amparadas por certificados de depósito.

5o.—Inspecciones continuas del personal de los almacenes.

6o.—Prohibición de establecer "bodegas habilitadas" en locales comerciales de venta directa al público, por imposibilidad de controlar los depósitos.

7o.—Uso necesario del bono de prenda y expedición del certificado, con la anotación "no negociable".

8o.—Obligación de asegurar todos los depósitos contra incendio y garantizar plenamente los manejos del bodeguero.

9o.—Limite al valor de los depósitos en cada bodega, de acuerdo con la solvencia y garantías del depositante.

Por lo que se refiere a la conveniencia de exigir en la operación de las "bodegas habilitadas" la expedición de "bonos de

prenda", hemos tomado en cuenta que el único motivo para establecer estas bodegas, es la obtención de un crédito garantizado por las mercancías en depósito, por lo que es lógico que se utilice el título de crédito que representa la constitución de una prenda. Además, según hemos visto, su uso concede ventajas para el almacén y para el mismo tenedor del bono. Para el almacén, por tener la información del nombre del tenedor del bono, la fecha de vencimiento y la cantidad que representa. El tenedor del bono tiene la facilidad de pedir el remate de las mercancías sin recurrir a un largo procedimiento judicial.

3.—Depósito de mercancías sujetas a proceso de transformación

El artículo 50 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, autoriza a los almacenes generales a realizar la transformación de las mercancías depositadas, a fin de aumentar su valor sin variar esencialmente su naturaleza.

La transformación de las mercancías depositadas puede hacerse en plantas de transformación, propiedad de los almacenes (Art. 54 Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares), o en plantas tomadas en arrendamiento (Art. 55 Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares), previa autorización, en cada caso, de la Comisión Nacional Bancaria.

Con objeto de evitar confusiones y en ocasiones abusos en los depósitos de mercancías sujetas a proceso de transformación, consideramos que es necesaria la expedición de un reglamento que limite las plantas de transformación que puedan ser operadas por almacenes generales, así como el sistema para la expedición de certificados de depósito, con objeto de evitar duplicidad de títulos y errores en su emisión.

4.—Depósito de mercancías por las que no se hayan cubierto los derechos de importación

El depósito de bienes por los cuales no se hayan pagado los derechos de importación, se encuentra autorizado en la fracción

III del artículo 51 de la Ley Bancaria, fracción que fue nuevamente incluida en la Ley, en las reformas de diciembre de 1962, pues inexplicablemente había sido suprimida el año de 1956, no obstante las ventajas y servicios que concede.

Este depósito, que en el Código Aduanero vigente, en el Capítulo XI lo califica como "Depósito Fiscal", debe realizarse en locales físicamente separados de los dedicados a almacenar otras mercancías, según lo ordena la propia fracción III del artículo 51 y presenta características especiales. Por ejemplo, el Código Aduanero, y la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, fijan como plazo máximo para este depósito el de dos años, a partir de la fecha del depósito, no pudiendo ser objeto de depósito fiscal los bienes que señala la Secretaría de Hacienda en una "lista" que al efecto formula periódicamente. Tampoco podrán ser objeto de depósito fiscal los bienes que, de acuerdo con las disposiciones aduaneras, hayan causado abandono; las que hayan salido del dominio fiscal, siendo necesario que en las mercancías destinadas para depósito fiscal se haya realizado, el reconocimiento aduanal, el ajuste de los derechos correspondientes y la conformidad de los interesados.

En el depósito fiscal el almacén es responsable ante las autoridades fiscales, de que los bienes no sean entregados sin la autorización de la aduana correspondiente, y del pago de los derechos arancelarios en su caso. Cuando se efectúe el remate de mercancías, el producto del remate será destinado, en primer lugar, a cubrir los derechos correspondientes (Art. 285 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito).

El depósito de mercancías por las que no se hayan pagado los derechos de importación, representa un factor muy importante en el desarrollo de las actividades económicas, pues facilita la adquisición de maquinaria y otros bienes de capital, necesarios para el desarrollo de nuestro país, pues los importadores pueden pagar los derechos arancelarios, conforme vayan retirando las mercancías del almacén. Además, en caso necesario, pueden regresarse

los bienes almacenados al país de origen sin pagar derechos de importación. Es además de extraordinaria utilidad para los productores extranjeros, el poder tener un *stock* de mercancía en México, pudiendo ser destinado para el consumo local o para enviarlo a otras partes sin tener que pagar impuestos aduanales.

5.—*Certificado de depósito por mercancías en tránsito*

La expedición de certificados de depósito por mercancías en tránsito está autorizada en el artículo 55 de la Ley de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, siendo necesario que el depositante y el acreedor prendario, otorguen su conformidad y acepten los perjuicios ocasionados por el movimiento y traslado de las mercancías. Deben, además, estar asegurados los bienes en tránsito, por mediación del almacén que expide el certificado respectivo. Igualmente, es necesario que los documentos de porte estén expedidos o endosados a los almacenes.

Los certificados de depósito por mercancías en tránsito pueden ser expedidos por bienes que, depositados previamente en un almacén general, sean transportados a alguna bodega del mismo almacén en otra ciudad. También pueden ser expedidos por mercancías no depositadas previamente en algún almacén general de depósito, siendo necesario, en este caso, que intervenga en el embarque un representante del almacén que vaya a expedir el certificado, y que el destinatario sea el mismo almacén que expidió el título.

La Comisión Nacional Bancaria, en su Circular 496 del año de 1961, restringió la expedición del certificado de depósito amparando mercancías en tránsito, y autorizando únicamente su expedición cuando se trate de trasladar mercancías de una bodega a otra, debiendo estar ambas autorizadas previamente por la citada Comisión.

El certificado de depósito por mercancías en tránsito, representa en los artículos prendarios garantizados con dichos títulos, una enorme ventaja, pues las mercancías pignoradas pueden ser trasladadas de una ciudad a otra, sin ser necesario que el deudor cambie la garantía ni liquide el crédito.

Por lo que se refiere a su aspecto jurídico, creemos que en el certificado de depósito por mercancías en tránsito, no se acredita la constitución de un depósito, pues de ninguna manera están los bienes bajo la custodia del almacén que emite el certificado, considerándose en realidad bajo el cuidado y responsabilidad del portador, de acuerdo con el contrato de transporte celebrado al efecto. Desde luego, con la emisión del certificado, el almacén se hace responsable de la restitución de los efectos mencionados en dicho título, que en este caso, no tiene como causa un contrato de depósito, ya que el almacén, por el solo hecho de emitirlo le incorpora un derecho, que concede a su tenedor legítimo, la facultad de exigirle la entrega de las mercancías.

CONCLUSIONES

1.—El contrato de depósito en almacenes generales, es un depósito mercantil de naturaleza especial que representa en la economía moderna un papel muy importante, pues además de la seguridad y garantía que otorgan los almacenes generales a los bienes que custodian, representa un ahorro en los casos de almacenaje, y facilita la obtención de crédito y la circulación de mercancías con la emisión de los certificados de depósito y los bonos de prenda.

2.—Una de las notas más características de este contrato, es la expedición del certificado de depósito y del bono de prenda, títulos que representan muchas ventajas a sus tenedores. Consideramos, conveniente que se divulguen esas ventajas y se gestionen así mismo, ante los bancos y financieras, facilidades para la obtención de préstamos prendarios con garantía de bienes depositados en almacenes generales.

3.—La práctica bancaria que exige el endoso del certificado de depósito para la obtención de créditos prendarios, ha equivocado la finalidad de dicho título, convirtiendo en un documento inútil al bono de prenda. Este procedimiento, por desgracia tan usado por nuestras instituciones de crédito, restringe las facilidades y ventajas que concede nuestra Ley. Los depositantes se perjudican, pues se ven privados del certificado de depósito para poder vender los bienes pignoralados. También los almacenes sufren perjuicios, ya que el uso del certificado de depósito como garantía de préstamos, los despoja de la información sobre el monto del crédito concedido, la institución que lo concedió y la fecha de vencimiento. Finalmente, las propias instituciones de crédito se perju-

dican con dicha práctica, pues en caso de que el crédito no sea pagado, se ven obligados a iniciar un procedimiento de venta de prenda para cubrir su crédito.

Por las anteriores consideraciones, creemos que es necesario insistir en el uso del bono de prenda como medio para la obtención de créditos prendarios, con garantía de bienes depositados en almacenes generales.

4.—En nuestra Ley, el depósito en almacenes generales puede realizarse en bienes individual o genéricamente designados. Sin embargo, debemos señalar que la definición que hace del depósito de bienes genéricamente designados, se presta a confusiones, ya que no es únicamente un depósito de "géneros", sino que en realidad es la custodia colectiva de bienes de calidad uniforme, almacenados con otros de la misma especie y calidad, con objeto de concederles mayores cuidados, disminuir el costo de almacenaje y ahorrar espacio.

La falta de claridad de nuestra Ley al referirse a este depósito, ha ocasionado un concepto erróneo del mismo, por lo que consideramos conveniente la reforma de los artículos relativos al depósito genérico de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, con objeto de que pueda entenderse su esencia y finalidad. Opinamos también, que debería llamarse con más propiedad "depósito colectivo". La práctica de este depósito representa en el futuro un papel muy importante, por la economía que representa, tanto en el costo del almacenaje como en el espacio usado, así como por la tendencia actual de producir bienes de una misma clase y calidad.

5.—El depósito en bodegas de almacenes generales, que conocemos en México con el nombre de "habilitadas", que tanto han contribuido para el desarrollo de nuestra industria, debe ser cuidadosamente reglamentada, con objeto de devolverle la seguridad y confianza que últimamente ha perdido por abusos, tanto de los depositantes como de los mismos almacenes. Procurando asimismo

que se facilite la operación de estas bodegas siempre y cuando reúnan los requisitos y garantías exigidas.

6.—Consideramos conveniente el establecimiento de tarifas topes de almacenaje, máximas y mínimas, que al mismo tiempo que sean obligatorias para los almacenes sean aprobadas por la autoridad competente. Proponiendo que los almacenes celebren convenios entre sí, obligándose a respetar las tarifas establecidas, que para protección del público, sería conveniente colocar a la vista, evitando de esta manera injustas preferencias.

7.—El depósito de mercancías por las que aún no se hayan pagado los derechos de importación, depósito comúnmente conocido como fiscal, es sin duda uno de los servicios más útiles que prestan los almacenes generales, por las facilidades y economía que conceden a los importadores e industriales, y contribuye además, en forma muy importante, al desarrollo del comercio internacional, que tanta importancia representa en la economía moderna por el sistema de trueque de mercancías con otros países. Por tanto, es necesario que se divulguen los beneficios y ventajas que ofrece este depósito.

8.—Con objeto de conceder a los depósitos de mercancías en almacenes generales, más seguridad y otorgar una mayor garantía para los tenedores de los certificados de depósito y bonos de prenda, creemos que se debería establecer el seguro contra incendio y rayo, obligatorio para todas las mercancías ya sean individual o genéricamente designadas, pues además de que su costo es relativamente pequeño ofrece como hemos dicho, ventajas considerables tanto para el público como para los almacenes.

BIBLIOGRAFIA

- ASCARELLI TULLIO, *Teoría General de los Títulos de Crédito*, Trad. Esp., México, 1947.
- ASCARELLI TULLIO, *Introducción al Estudio del Derecho Comercial*, Trad. Esp., Buenos Aires, 1947.
- BARRERA GRAF JORGE, *Estudios de Derecho Mercantil*, México, 1959.
- BARRERA GRAF JORGE, *Tratado de Derecho Mercantil*, México, 1957.
- BARRERA LAVALLE FRANCISCO, *Estudios sobre el origen, desenvolvimiento y legislación de las Instituciones de Crédito en México*, México, 1909.
- BOLAFFIO, ROCCO, VIVANTE, *Derecho Comercial*, Trad. Esp., Buenos Aires, 1952.
- BORJA SORIANO MANUEL, *Teoría General de las Obligaciones*, México, 1953.
- CANCHOLA ANTONIO, *El Certificado de Depósito y el Bono de Prenda*, México, 1947.
- CASASUS JOAQUIN, *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 1960.
- CERVANTES AHUMADA RAUL, *Títulos y Operaciones de Crédito*, México, 1957.
- GARCIA LOPEZ AGUSTIN, *Contratos, versión Taquigráfica*, México, sin fecha.
- GARCIA TRINIDAD, *Apuntes de Introducción al Estudio del Derecho*, México, 1949.
- ESCARRA JEAN, *Cours de Droit Commercial*, Paris, 1952.
- GARRIGUES JOAQUIN, *Curso de Derecho Mercantil*, Madrid, 1960.
- GARCIA JOSE, *Legislación sobre Almacenes Generales*, Bogotá, 1962.
- GENNARO GINO DE, *Le Cassette di Sicurezza*, Milán, 1938.
- GRECO PAOLO, *Curso de Derecho Bancario*, Trad. Esp., México, 1945.
- HAMEL ET LAGARDE, *Traité de Droit Commercial*, Paris, 1954.
- HERNANDEZ OCTAVIO A., *Derecho Bancario*, México, 1956.
- JACOBY NEIL H., *Financing Inventory in Field Warehouse Receipts*, Nueva York, 1944.
- LANGLE EMILIO, *Manual de Derecho Mercantil Español*, Barcelona, 1959.
- LYON CAEN ET RENAUT, *Manual de Droit Commercial*, Paris, 1922.
- MALET ALBERTO, *Historia de Oriente*, Buenos Aires, 1940.
- MANTILLA MOLINA ROBERTO, *Derecho Mercantil*, México, 1959.
- PETIT EUGENE, *Tratado Elemental de Derecho Romano* (sin fecha).
- PEEK ARNOLD B., *Warehouse Receipt Financing*, San Francisco, 1953.
- PLANIOL MARCEL, *Tratado Elemental de Derecho Civil*, Puebla, 1947.
- RIBERT GEORGES, *Derecho Comercial*, Trad. Esp., Buenos Aires, 1954.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ JOAQUIN, *Curso de Derecho Mercantil*, México, 1962.
- ROJINA VILLEGAS RAFAEL, *Derecho Civil Mexicano*, México, 1956.
- TABOADA ANTONIO, *Cuestiones de Derecho Comercial*, Buenos Aires, 1946.
- TENA FELIPE J., *Derecho Mercantil Mexicano*, México, 1944.
- THALLER E., *Traité Elementaire de Droit Commercial*, Paris, 1931.
- SALANDRA VITORIO, *Curso de Derecho Mercantil*, Trad. Esp., México, 1949.
- VIVANTE CESARE, *Tratatto di Diritto Commerciale*, Milán, 1926.
- Enciclopedia Universal Ilustrada Europeen Americana*, Espasa Calpe, Bilbao, 1922, Tomo XVIII.